



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 31 de Agosto del 2004 -- N° 410

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.	Págs.
FUNCION EJECUTIVA		
DECRETOS:		
1979	Autorízase al Banco Central para que del 10% de los recursos del FEIREP, establecido en la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, transfiera al Presupuesto del Gobierno Central la suma de US\$ 20'190.000, para cubrir exclusivamente proyectos de inversión en educación y salud para promover el desarrollo humano	2
1980	Autorízase al Banco Central para que del 20% de los recursos del FEIREP, establecidos en la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, transfiera al Presupuesto del Gobierno Central la suma de US\$ 39'450.000,00, con la finalidad de compensar la caída de los ingresos petroleros efectivos	3
1981	Declárase como política prioritaria del Estado el combate al plagio de personas, tráfico ilegal de migrantes, explotación sexual y laboral; y, otros modos de explotación y prostitución de mujeres, niños, niñas y adolescentes, pornografía infantil y corrupción de menores	3
1986	Autorízase a los ministros de Economía y Finanzas y de Obras Públicas y Comunicaciones para que suscriban el Contrato	
	Ampliatorio al Contrato de Crédito celebrado el 30 de julio del 2001 entre la República del Ecuador y José Cartellone Construcciones Civiles S. A.	5
ACUERDOS:		
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		
	0000472-A Convenio Básico de Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y The Forest Bird Society	6
	0000472-B Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y Centro Orientamiento Educativo	10
	0000522 Autorízase al Director General de Desarrollo Organizacional para que suscriba todos los contratos por concepto de adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios conforme lo establecido en el reglamento interno	14
	- Convención de La Haya sobre la Apostilla	15
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS:		
	004-A Establécese una veda total para la captura, transporte, posesión, procesamiento y comercialización interna y externa del recurso dorado (Coryphaena hippurus), desde el 1° de junio hasta el 31 de octubre de cada año	17

	Págs.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SEGUNDA SALA	
RESOLUCIONES:	
0035-2004-RA Revócase la resolución venida en grado y no admítase la demanda de amparo constitucional formulada por el doctor Adolfo Moreno Sánchez	18
0039-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y deséchase por improcedente la demanda de amparo constitucional formulada por Julio César Solís Franco	20
0046-2004-HC Confírmase la resolución venida en grado y deséchase el recurso de hábeas corpus formulado por el doctor Iván Durazno	20
0071-2004-HD Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de hábeas data propuesta por Leonidas Wladimir Piedra Sánchez	21
184-2004-RA Inadmítase por improcedente la acción planteada por Eva María Ulloa vda. de Chávez	23
197-2004-RA Inadmítase por improcedente la acción planteada por Luis Mario Gavilanes Rosero y otro	25
0262-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo solicitado por Mariuxi Verónica Pallazhco Salinas	26
0499-04-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo solicitado por Ena Yolanda Morán Salas	28
0523-04-RA Confírmase la resolución adoptada por el Juzgado de instancia y niégase el amparo solicitado por Cristian David Cangá Vernaza	29
0529-2004-HC Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo solicitado por el señor Tito Edmundo Castro Frías y otros	31
0599-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por el abogado Eduardo Carmigniani Valencia, por improcedente	33
0611-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por el señor Soc. William Palacios Molina y otra, por improcedente	34

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Gobierno Municipal de Tena: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales** 35

- | | Págs. |
|--|-------|
| - Cantón Sucre: Que cambia la denominación de Ilustre Municipalidad del Cantón Sucre a Gobierno Cantonal de Sucre .. | 37 |
| - Cantón Balsas: Que reglamenta la tasa por la guía de transportación de ganado vacuno, porcino y aves de corral | 38 |
| - Cantón Camilo Ponce Enríquez: Que regula la obligación de presentar el certificado de solvencia municipal a todos los usuarios que realicen trámites en instituciones públicas o privadas | 39 |

No. 1979

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
PREPUBLICA**

Considerando:

Que constituye política fundamental del Gobierno Nacional la erradicación de la pobreza, así como la atención de las necesidades básicas insatisfechas del pueblo ecuatoriano;

Que el Art. 17 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, en concordancia con el artículo 49 del reglamento a la misma, determina que el diez por ciento (10%) del Fondo de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público "FEIREP", se destinará exclusivamente a proyectos de inversión para promover el desarrollo humano; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Responsabilidad y Transparencia Fiscal,

Decreta:

Art. 1.- Autorízase al Banco Central del Ecuador, para que del 10% de los recursos del FEIREP, establecido en el numeral 3 del Art. 17 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, transfiera al Presupuesto del Gobierno Central la suma de veinte millones ciento noventa mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20'190.000), para cubrir exclusivamente proyectos de inversión en educación y salud para promover el desarrollo humano.

El Ministerio de Economía y Finanzas asignará los recursos sobre la base de la presentación de proyectos de inversión por parte de los ministerios de Educación y Salud, de acuerdo a las normativas técnicas y legales aplicables.

Artículo Final.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución

encárguense los ministros de Economía y Finanzas, Educación y Cultura y de Salud y la Comisión de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1980

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el numeral 2 del Art. 17 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, dispone que el veinte por ciento del Fondo de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público "FEIREP", se destinará a estabilizar los ingresos petroleros hasta alcanzar el 2.5% del Producto Interno Bruto-PIB, índice que deberá mantenerse de manera permanente;

Que el Art. 48 del Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1918, publicado en el Registro Oficial N° 395 de 9 de agosto del 2004, determina que la transferencia de recursos del FEIREP al Presupuesto del Gobierno Central, con la finalidad de compensar la caída de ingresos petroleros, se efectuará para estabilizar los ingresos petroleros hasta alcanzar el 2.5% del Producto Interno Bruto - PIB, medida intertemporal, en cualquier momento y de forma continua sin restricción de tiempo alguna, excepto el límite fijado por la propia ley;

Que la Comisión de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público - CEIREP, en sesión de 16 de agosto del 2004, resolvió aprobar y autorizar el uso de los recursos a que hace referencia el numeral 2 del Art. 17 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, hasta por el monto de treinta y nueve millones cuatrocientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 39'450.000,00), para compensar la caída de los ingresos petroleros; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal,

Decreta:

Art. 1.- Autorízase al Banco Central del Ecuador, para que del 20% de los recursos del FEIREP, establecido en el numeral 2 del Art. 17 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, transfiera al Presupuesto del Gobierno Central la suma de treinta y nueve millones cuatrocientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 39'450.000,00), con la finalidad de compensar la caída de los ingresos petroleros efectivos.

La utilización de los recursos destinados a la estabilización de los ingresos petroleros, se registrará en la ejecución presupuestaria como ingresos, en base a la disposición constante en el penúltimo inciso del Art. 17 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.

Art. 2.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguense los ministros de Economía y Finanzas; y, la Comisión de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1981

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República, en el artículo 23 numeral 2 determina que el Estado reconocerá y garantizará el derecho a la integridad personal, prohibirá todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral. El Estado adoptará además las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar, en especial, la violencia contra los niños, adolescentes, mujeres y personas de la tercera edad;

Que el Ecuador ha ratificado el Protocolo contra Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, publicado en el Registro Oficial N° 364 de 25 de junio del 2004, que tiene

el objetivo de prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación entre los Estados Parte con ese fin, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los migrantes objeto de dicho tráfico;

Que la República del Ecuador ha ratificado el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la "Prohibición de las Peores Formas de Trabajo De menores y la Acción Inmediata para su Eliminación", publicado en el Registro Oficial N° 366 de 29 de junio del 2004, cuyo texto lo declara Ley de la República y compromete para su observancia el Honor Nacional;

Que el Gobierno del Ecuador ha ratificado los convenios de la Organización Internacional del Trabajo Nos. 29 y 105, relacionados con el "Trabajo Forzoso y Obligatorio" y la "Abolición del Trabajo Forzoso";

Que los problemas de plagio de personas, tráfico ilegal de migrantes, explotación sexual y laboral; y, otros modos de explotación y prostitución de mujeres, niños, niñas y adolescentes, pornografía infantil y corrupción de menores, considerados actualmente como delitos transnacionales, merecen un tratamiento prioritario que requiere la implementación de mecanismos efectivos en los ámbitos judiciales, policiales y sociales;

Que es imperioso consolidar un Plan Nacional para combatir las cadenas de plagio de personas, tráfico ilegal de migrantes, explotación sexual y laboral; y, otros modos de explotación y prostitución de mujeres, niños, niñas y adolescentes, pornografía infantil y corrupción de menores, con la participación de las instancias gubernamentales e instituciones públicas y privadas vinculadas con esta temática; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 171 numeral 1 y 3 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Declárase como Política Prioritaria del Estado el combate al plagio de personas, tráfico ilegal de migrantes, explotación sexual y laboral; y, otros modos de explotación y prostitución de mujeres, niños, niñas y adolescentes, pornografía infantil y corrupción de menores. Por tanto, es responsabilidad del Estado y de sus instituciones, en el marco del enfoque de derecho y de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, desarrollar, dirigir y ejecutar políticas y estrategias para el cumplimiento de este propósito.

Artículo 2.- Créase la comisión para la elaboración del Plan Nacional para combatir el plagio de personas, tráfico ilegal de migrantes, explotación sexual y laboral; y, otros modos de explotación y prostitución de mujeres, niños, niñas y adolescentes, pornografía infantil y corrupción de menores, conformada por:

- a) Ministro de Gobierno y Policía, quien la presidirá;
- b) Ministra Fiscal General del Estado;
- c) Ministro de Relaciones Exteriores;
- d) Ministro de Educación y Cultura;

- e) Ministro de Trabajo y Recursos Humanos;
- f) Ministro de Salud Pública;
- g) Ministro de Bienestar Social; en su calidad de Presidente del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia;
- h) La Presidenta del Instituto Nacional del Niño y la Familia - INNFA;
- i) La Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU; y,
- j) Un representante de la ciudadanía, designado por el Presidente Constitucional de la República y su respectivo alterno.

Los miembros de la comisión designarán sus alternos.

Artículo 3.- Corresponde a la comisión establecer acuerdos y compromisos institucionales que permitan convocar a una mesa de trabajo con el fin de validar el alcance y metodología del Plan Nacional para combatir el plagio de personas, tráfico ilegal de migrantes, explotación sexual y laboral; y, otros modos de explotación y prostitución de mujeres, niños, niñas y adolescentes, pornografía infantil y corrupción de menores y cumplir los siguientes objetivos:

1. Identificar, describir y cuantificar los principales sistemas, mecanismos, actores y víctimas.
2. Establecer las deficiencias de la normativa jurídica vigente y su concordancia con otros cuerpos legales y convenios internacionales de los cuales el país es signatario.
3. Establecer las debilidades y fortalezas de las instituciones relacionadas con esta problemática.
4. Sistematizar y analizar los contenidos y el tratamiento que brindan los medios de comunicación nacional a estos temas.
5. Proponer medidas tendientes a sensibilizar a la opinión pública, instituciones públicas y privadas y autoridades nacionales y locales.
6. Presentar proyectos de medidas legislativas, administrativas o de otra índole necesarias para su debido cumplimiento.
7. Fijar prioridades eficaces para preparar proyectos de leyes que tipifiquen o refuercen la tipificación de estos delitos.
8. Presentar proyecto de resoluciones para el fortalecimiento de los sistemas de prevención.
9. A nivel internacional, reunir o intercambiar información y conocimientos en materia de análisis sobre los métodos y actividades y sobre las tendencias generales de la delincuencia organizada en esta clase de infracciones, así como sobre la identidad, ubicación y actividades de determinados individuos o grupos sospechosos en esta clase de

delincuencia organizada, información que debe ser enviada al Ministerio Público.

10. Dedicar esfuerzos a investigar la naturaleza y amplitud de las actividades de trata de personas y las identidades, medios de los tratantes conocidos y de las organizaciones de trata de personas; y, dar a conocer a los medios de información social los resultados de sus investigaciones.
11. Colaborar con el Ministerio Público en la aplicación de medidas para proteger a las víctimas de la trata de personas y tender a su recuperación física, psicológica y social.
12. Brindar su apoyo y cooperación a las organizaciones no gubernamentales de carácter nacional e internacional dedicados a la prevención de esta clase de delitos.

Artículo 4.- La comisión emitirá la normativa interna que regule su funcionamiento y está facultada para conformar grupos de trabajo con servidores públicos en comisión de servicios. Podrá contar con la asesoría especializada de expertos en las materias relacionadas con sus objetivos y recibir asistencia técnica de entidades y organismos nacionales o internacionales, de carácter gubernamental o no gubernamental.

Artículo 5.- La comisión financiará sus actividades con recursos del fisco y de cualquier entidad del sector público, gestionará aportaciones privadas e internacionales mediante donaciones en dinero o en especie o aportes no reembolsables. La comisión informará en forma permanente y pública sobre los ingresos y egresos que se produjeren en la administración de sus recursos.

Artículo 6.- Actuará como Secretario Ejecutivo de la comisión, el Subsecretario General Jurídico de la Presidencia de la República, quien deberá impulsar su funcionamiento.

El Secretario Ejecutivo de la comisión informará trimestralmente al Presidente de la República sobre las acciones cumplidas durante el período, sin perjuicio de que a solicitud del Presidente de la República presente informes extraordinarios.

Artículo 7.- Se invita a participar y contribuir con los propósitos de la comisión que se crea mediante el presente decreto ejecutivo a las funciones e instituciones del Estado como la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura, la Comisión Especializada Permanente de la Mujer, el Niño, la Juventud y la Familia del Congreso Nacional, la Policía Nacional y organizaciones de la sociedad civil vinculadas al combate del plagio de personas, tráfico ilegal de migrantes, explotación sexual y laboral; y, otros modos de explotación y prostitución de mujeres, niños, niñas y adolescentes, pornografía infantil y corrupción de menores.

Disposición Final.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 18 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1986

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1565, publicado en el Registro Oficial No. 347 de 14 de junio del 2001, se autorizó a los ministros de Economía y Finanzas y de Obras Públicas y Comunicaciones, para que suscriban en representación del Estado Ecuatoriano, un Contrato de Préstamo de Proveedores con la firma José Cartellone Construcciones Civiles S.A., por la cantidad de hasta US\$ 21 millones, destinados a financiar la ampliación de la carretera Baños - Puyo y construcción de un puente sobre el río Pastaza;

Que con fundamento en el citado decreto ejecutivo, la República del Ecuador y José Cartellone Construcciones Civiles S.A., suscribieron el 30 de julio del 2001, el respectivo contrato de crédito;

Que el 25 de septiembre del 2003, en la ciudad de Quito, y previo el trámite de ley respectivo, se suscribió el Primer Contrato Modificatorio al Contrato de Crédito de Proveedor referido en el considerando anterior;

Que con fecha 16 de junio del 2004, la República del Ecuador y José Cartellone Construcciones Civiles S.A., suscribieron el Segundo Contrato Modificatorio al Contrato de Crédito de 30 de julio del 2001, a través del cual se estableció el mecanismo de pago de los intereses generados en el período de gracia, por concepto de desembolsos del crédito respectivo;

Que el contrato de crédito no establece el procedimiento de pago de los desembolsos que se debieron efectuar a partir del 5 de febrero del 2004, por lo que las partes han considerado necesario suscribir un "Contrato Ampliatorio" con el cual se determine el procedimiento para tales desembolsos;

Que en cumplimiento del artículo 131 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, que establece que las modificaciones de un contrato de crédito externo deben sujetarse al mismo trámite previsto para su contratación, la Subsecretaría de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficios Nos. SCP-2004-1226-3227 de 29 de junio del 2004 y SCP-2004-1227 3228 de 29 de junio del 2004, dirigidos a la Procuraduría General

del Estado y al Banco Central del Ecuador, respectivamente, requirió los dictámenes pertinentes, sobre las modificaciones del referido contrato de crédito;

Que la Procuraduría General del Estado, mediante oficio No. 0 10075 de 14 de julio del 2004, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 10 letra f) de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, emitió dictamen favorable al proyecto de "Contrato Ampliatorio" a suscribirse entre la República del Ecuador y José Cartellone Construcciones Civiles S.A.;

Que el Directorio del Banco Central del Ecuador no ha emitido el dictamen correspondiente dentro del término legal de veinte días, por lo que su silencio se entiende como dictamen favorable, conforme lo prevé el artículo 10, letra f) de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal;

Que la Subsecretaría de Crédito Público, de conformidad con lo previsto en los artículos 125 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 36 del Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, con memorando No. SCP-2004-184 de 27 de julio del 2004, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, expresó que la inclusión del texto en la cláusula sexta, numeral 6.3, constante en el proyecto de "Contrato Ampliatorio" permitirá dotar de un mecanismo apropiado de pago para los desembolsos a partir del 5 de febrero del 2004, por lo que recomendó emitir el dictamen favorable respectivo;

Que el Ministro de Economía y Finanzas expidió la Resolución No. SCP-2003-54 de 6 de agosto del 2004, por la que emite dictamen con el que aprueba la suscripción del "Contrato Ampliatorio"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numeral 18 de la Constitución Política de la República, y 47 y 127 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Decreta:

Art. 1.- Autorízase a los ministros de Economía y Finanzas y de Obras Públicas y Comunicaciones para que personalmente o mediante delegación, a nombre y en representación de la República del Ecuador, suscriban el Contrato Ampliatorio al Contrato de Crédito celebrado el 30 de julio del 2001 entre la República del Ecuador y José Cartellone Construcciones Civiles S.A.

Art. 2.- El Contrato Ampliatorio cuya celebración se autoriza, modificará el numeral 6.3, reformado, de la cláusula sexta del Contrato de Crédito referido en el artículo anterior, agregando al final de esa cláusula, el siguiente texto:

"Los desembolsos que se efectúen a partir del 5 de febrero del 2004, serán pagados por la República, mediante letras que tendrán vencimientos consecutivos y semestrales los días 5 de agosto y 5 de febrero de cada año, hasta el 5 de febrero de 2012. No obstante lo estipulado, si desde la fecha de la facturación (desembolso) hasta el 5 de agosto del 2004 o hasta el 5 de febrero del 2005, lo que estuviere en el futuro más cercano, no hubiere un semestre completo, podrá emitirse la primera letra para el pago de cada crédito, con un

tiempo de vencimiento en días, equivalente al que faltare para llegar al 5 de agosto del 2004 o al 5 de febrero del 2005, lo que estuviere en el futuro más cercano.

Los pagos de las letras emitidas se efectuará a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos CCR", para lo cual se hará constar un número de reembolso (SICAP/ALADI en el Banco Central del Ecuador).

Para los desembolsos que se efectúen a partir del 1 de enero del 2005, éstos tendrán una amortización de ocho años, y en tal evento, el pago de dichos desembolsos se realizará mediante la emisión de dieciséis letras semestrales y consecutivas, que incluirán el capital y los intereses correspondientes."

Art. 3.- Salvo las modificaciones establecidas en el Contrato Ampliatorio, los términos y condiciones financieras del Contrato de Crédito suscrito el 30 de julio del 2001, reformado mediante contratos modificatorios de 25 de septiembre del 2003 y 16 de junio del 2004, permanecen inalterables.

Art. 4.- Suscrito el Contrato Ampliatorio, se procederá a su registro, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 119 de la Ley Orgánica de Administración y Control y 11 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.

Art. 5.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Economía y Finanzas y de Obras Públicas y Comunicaciones.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 20 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Estuardo Peñaherrera G., Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 0000472-A

**EL MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Considerando:

Que, en esta ciudad, el 21 de marzo del 2003, se suscribió el "Convenio Básico de Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y The Forest Bird Society";

Que, el referido convenio está orientado a crear, administrar y dar soporte a una serie de proyectos, para proteger y estudiar los distintos medios en los que se desenvuelven las aves de los bosques y simultáneamente promover la educación ambiental y la protección del medio ambiente; y,

Que, una vez que se ha dado cumplimiento a todas las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la entrada en vigor del citado convenio bilateral, restando únicamente su promulgación en el Registro Oficial,

Acuerda:

Artículo Único.- Publíquese en el Registro Oficial el “Convenio Básico de Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y The Forest Bird Society”, suscrito en esta ciudad, el 21 de marzo del 2004.

Con anexo.

Comuníquese.

En Quito, 9 de julio del 2004.

f.) Edwin Johnson López, Ministro de Relaciones Exteriores (E).

**CONVENIO BASICO DE FUNCIONAMIENTO
ENTRE EL GOBIERNO DEL ECUADOR Y
THE FOREST BIRD SOCIETY**

El Ministro de Relaciones Exteriores a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, por una parte; y La Organización No Gubernamental Internacional, “The Forest Bird Society”, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, quien para efectos del presente Convenio se denominará “La Organización”, con domicilio principal en Quito, que al efecto ha acreditado legalmente su personería jurídica, la cual en este acto comparece a través del Sr. Juan Valverde, en calidad de Representante Legal, de conformidad con el respectivo Poder conferido a su favor, convienen en celebrar el siguiente Convenio Básico de Funcionamiento.

ARTICULO 1

Mediante la suscripción del presente Convenio Básico de Funcionamiento, obtiene autorización para realizar actividades en la República del Ecuador, al haber cumplido con los procedimientos contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, mediante el cual se expide el “Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro 1 del Código Civil”, y dentro del marco legal que regula la cooperación técnica y asistencia económica no reembolsable, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 611, de 26 de julio del 2000, publicado en el Registro Oficial N° 134, de 3 de agosto del 2000.

ARTICULO 2

La Organización tiene por objeto principal crear, administrar y dar soporte a una serie de proyectos, para

proteger y estudiar los distintos medios en los que se desenvuelven las aves de los bosques, y simultáneamente promoverá la educación ambiental y la protección del medio además aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige, en tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica, de conformidad con los requisitos y prioridades de desarrollo económico y social del Gobierno del Ecuador.

ARTICULO 3

La Organización desarrollará sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica y/o asistencia económica no reembolsable, en las siguientes áreas:

- Proteger áreas ecológicas sensibles
- Educar a la gente sobre el medio ambiente
- Promover la investigación científica y la conservación de nuestros recursos naturales.

ARTICULO 4

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a. Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- b. Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior;
- c. Dotación, con carácter de cooperación no reembolsable, de equipos, laboratorios y en general, bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos;
- d. Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica, con entidades ecuatorianas; y,
- e. Cualquier otra forma de cooperación que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y La Organización, en el marco normativo del Decreto Ejecutivo N° 611, de 26 de julio del 2000.

ARTICULO 5

La Organización se compromete a:

- a. Instalar su oficina en la ciudad de Quito, calle Av. República del Salvador # N35-82, Telf. 227-6397, fax-245-2284, y emailForestBirdSoc@aol.com. En el evento de un cambio de dirección, La Organización deberá comunicar mediante oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de éstos se realice;
- b. La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija La Organización se identificarán exclusivamente con la denominación The Forest Bird Society, con el derecho de usar su logotipo en todo momento;

- c. Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así los gastos de funcionamiento de la misma;
- d. La designación del Representante Legal y de los cooperantes, técnicos y demás miembros de La Organización destinados a los programas y proyectos, que tengan status de expertos internacionales se hará previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores para lo cual La Organización proporcionará una indicación del proyecto en el cual servirá el cooperante, su currículum vitae, y una descripción de sus funciones en el proyecto;
- e. El Representante Legal será el responsable directo ante el Gobierno de la República del Ecuador de las actividades que realice La Organización en el país;
- f. Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos;
- g. Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados;
- h. Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que La Organización aporte para la realización de los proyectos; e,
- i. Responsabilizarse de los riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo del personal extranjero sean expertos, administrativos o técnicos que hubiera contratado, así como asumir la responsabilidad civil derivada de los daños que pudieran ocasionar a terceras personas en el ejercicio de las actividades para las cuales fueron contratados por La Organización.

ARTICULO 6

Los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera que hayan sido acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con calidad de funcionarios internacionales contratados por La Organización, con recursos internacionales que se dediquen exclusivamente a las actividades previstas en este Convenio por un lapso mínimo de un año, tendrán derecho únicamente a la libre importación de sus efectos personales y de trabajo.

Los mismos funcionarios internacionales señalados en el párrafo anterior, cuando sean contratados por un mínimo de dos años, tendrán derecho a la libre importación de su menaje de casa, efectos personales y de trabajo.

En ambos casos su condición de funcionarios internacionales será otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas y de los Organismos Internacionales.

La libre importación de los efectos personales y menaje de casa estará sujeta a un plazo no mayor de ciento veinte días,

contados a partir de la fecha de arribo al Ecuador del funcionario, siempre que los efectos personales y menaje de casa procedan del país de su última residencia, según lo establecido en el artículo 74, inciso primero de La Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales.

La Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará el registro de los consultores, asesores, expertos y técnicos extranjeros que presten sus funciones en La Organización, los mismos que deberán ser acreditados al momento de su llegada al país por La Organización, a quienes se les otorgará, al igual que a sus dependientes, el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-III, las respectivas credenciales de identificación así como licencia de conducir especial.

Todos los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera, que hayan sido designados a prestar sus servicios en el Ecuador deberán portar previamente para ingresar al Ecuador una visa 12-IX, la misma que le permitirá posteriormente cambiar de calidad migratoria.

Los transeúntes, no podrán cambiar de calidad migratoria dentro del Ecuador conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Extranjería.

El visado correspondiente a la categoría 12-III se le otorgará una vez que haya sido acreditado ante la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 7

La Organización se compromete a que de personal extranjero asignado al Ecuador desempeñe sus funciones conforme al ordenamiento jurídico del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y sus familiares dependientes inmiscuirse en asuntos de política interna.

En caso de denuncia de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, de Ministerio de Relaciones Exteriores quedará facultado previa la comprobación de la denuncia, a requerir la destitución del miembro o miembros del personal sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de destitución, La Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

ARTICULO 8

Los privilegios y franquicias previstos en este Convenio para los cooperantes extranjeros serán otorgados a La Organización por parte del Gobierno del Ecuador, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Protocolo- y solo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional -INECI-.

ARTICULO 9

El personal extranjero permanente, así como el contratado ocasionalmente por La Organización que deba actuar en los

programas y proyectos de cooperación técnica derivados de este Convenio, desempeñará sus funciones exclusivamente dentro de las actividades previstas en los programas y proyectos acordados por las Partes. Dicho personal y sus familiares no podrán ejercer actividades lucrativas que sean incompatibles con su misión.

ARTICULO 10

Previo dictamen favorable emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Protocolo-, La Organización podrá importar al país libre de derechos, un vehículo de trabajo para uso exclusivamente oficial.

Para la ejecución de ciertos proyectos y siempre que La Organización No Gubernamental justifique documentadamente que tiene la necesidad de importar otro u otros vehículos para la realización de los programas de cooperación, se le puede autorizar la importación libre de derechos de hasta cierto número de vehículos y de la clase que se requiera para el proyecto que se trate.

ARTICULO 11

La Organización tendrá derecho a la importación de equipos, implementos y maquinaria de carácter técnico y científico, así como material de difusión social o cultural y demás bienes necesarios para la ejecución de los programas de cooperación y desarrollo previstos en este Convenio, libre de derechos, gravámenes e impuestos, incluyendo los impuestos establecidos en los artículos 27 reformado y 9 de la Ley Orgánica de Aduanas.

ARTICULO 12

Los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes introducidos al Ecuador con liberación otorgada por el Gobierno y destinados a la ejecución de proyectos específicos, cuando finalicen los mismos, serán transferidos a título gratuito a la entidad nacional ejecutora de cualquiera de los proyectos que La Organización realice en el Ecuador o transferidos a otros proyectos que la ONG Internacional ejecuta en el Ecuador. En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes, podrán ser vendidos o re-exportados.

Se entiende que los bienes exentos del pago de tributos y aranceles serán aquellos importados con recursos propios de La Organización.

ARTICULO 13

El goce de las franquicias y privilegios otorgados a favor de La Organización y sus funcionarios estará condicionado a la aprobación de los informes que debe presentar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14.

ARTICULO 14

El Representante de La Organización presentará anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) un plan de trabajo para el siguiente año calendario -luego de haber establecido su presupuesto para ese período- y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), evaluará el cumplimiento del Plan de Trabajo de cada uno de los programas y proyectos de La Organización.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) podrá disponer supervisiones periódicas a la ONG internacional a fin de verificar el cumplimiento del objeto principal y de las funciones establecidas en el artículo 2.

ARTICULO 15

La Organización considerará preferentemente aquellas solicitudes de cooperación técnica que hayan sido presentadas oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

Los proyectos específicos contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, actividades y los recursos tanto internos como externos requeridos por cada uno de los períodos de ejecución de los mismos.

ARTICULO 16

La Organización se obligará a llevar registros contables. Asimismo, podrá abrir cuentas, mantener fondos y depósitos en moneda extranjera y nacional en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad a la legislación ecuatoriana vigente.

Además, La Organización, se obligará al cumplimiento del Régimen Legal Laboral y de Seguridad Social ecuatorianos, respecto del personal nacional contratado por la misma.

ARTICULO 17

Para el cumplimiento de sus objetivos, La Organización podrá celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación; o actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal.

Previo suscripción de dichos acuerdos y/o contratos, La Organización presentará al Ministerio de Relaciones Exteriores, -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)-, el texto borrador del instrumento a ser suscrito junto con el proyecto correspondiente, para su conocimiento y aprobación.

ARTICULO 18

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)- incluirá en su registro de Organizaciones No Gubernamentales el presente Convenio.

ARTICULO 19

Para cualquier controversia que surgiera acerca de la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente Convenio, las Partes se sujetarán al procedimiento arbitral con intervención del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y se someterán a la Ley de

Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial número 145, de 4 de septiembre de 1997, o a la justicia ordinaria.

ARTICULO 20

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de 5 años, pudiendo renovarse por un período similar, a menos que cualquiera de las partes decida denunciarlo en cualesquier tiempo. En tal caso, la denuncia producirá efecto tres meses después de notificada a la otra parte. No obstante haber fenecido la vigencia de este Convenio, La Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encuentren en ejecución en el Ecuador.

Suscrito en Quito, el 21 de marzo de 2003, en dos copias originales de igual tenor.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

f.) Juan Salazar Sancisi, Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional - INECI -.

POR LA ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL "THE FOREST BIRD SOCIETY".

f.) Juan Valverde Carrión, Representante Legal.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 6 de julio del 2004.- f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

N° 0000472-B

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Considerando:

Que, en esta ciudad, el 30 de junio del 2004, se suscribió el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y Centro Orientamiento Educativo", y su addéndum;

Que, el referido convenio está orientado al perfeccionamiento cristiano de sus socios, el apostolado en medio de la sociedad en el campo de la educación, la actuación en obras de interés social, y obras dirigidas a la cooperación técnica con los países en vías de desarrollo, de acuerdo a los planes y programas del Gobierno Nacional; y,

Que, una vez que se ha dado cumplimiento a todas las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la entrada en vigor del citado convenio bilateral, restando únicamente su promulgación en el Registro Oficial,

Acuerda:

Artículo Unico.- Publíquese en el Registro Oficial el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y Centro Orientamiento Educativo", y su addéndum, suscrito en esta ciudad, el 30 de junio del 2004.

Con anexo.

Comuníquese.

En Quito, 9 de julio del 2004.

f.) Edwin Johnson López, Ministro de Relaciones Exteriores (E).

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y FUNCIONAMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DEL ECUADOR Y CENTRO ORIENTAMIENTO EDUCATIVO

El Ministerio de Relaciones Exteriores - Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, por una parte; y La Organización No Gubernamental Internacional, Centro Orientamiento Educativo (COE), persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, quien para efectos del presente Convenio se denominará "La Organización", con domicilio principal en la ciudad de Barzio, Lecco, Italia, que al efecto ha acreditado legalmente su personería jurídica, la cual en este acto comparece a través de Medardo Angel Silva Recalde, en calidad de Representante Legal, de conformidad con el respectivo Poder conferido a su favor, convienen en celebrar el siguiente Convenio Básico de Funcionamiento.

ARTICULO 1

Mediante la suscripción del presente Convenio Básico de Funcionamiento, "La Organización" obtiene autorización para realizar actividades en la República del Ecuador, al haber cumplido con los procedimientos contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054, de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, mediante el cual se expide el "Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro 1 del Código Civil", y dentro del marco legal que regula la cooperación técnica y asistencia económica no reembolsable, constante en el Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, publicado en el Registro Oficial N° 744, de 14 de enero del 2003.

ARTICULO 2

La Organización tiene por objeto principal la perfección cristiana de sus socios, el apostolado en medio de la sociedad en el campo de la educación, la actuación en obras de interés social, en particular en obras dirigidas a la cooperación técnica con los países en vías de desarrollo y

de escuelas, cursos de preparación al servicio del voluntariado civil, así como aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige, en tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica, de conformidad con los requisitos y prioridades de desarrollo económico y social del Gobierno del Ecuador.

ARTICULO 3

La Organización desarrollará sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica y/o asistencia económica no reembolsable, en las siguientes áreas:

- Educación
- Cooperación técnica
- Promoción social
- Voluntariado civil

ARTICULO 4

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a. Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- b. Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior;
- c. Dotación, con carácter de cooperación no reembolsable, de equipos, laboratorios y en general, bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos;
- d. Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica, con entidades ecuatorianas; y,
- e. Cualquier otra forma de cooperación que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y La Organización, en el marco normativo del Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, publicado en el Registro Oficial N° 744, de 14 de enero del 2003.

ARTICULO 5

La Organización se compromete a:

- a. Instalar su oficina en la ciudad de Ambato, avenida Cevallos y Montalvo esquina, Edificio "Profesional", oficina 204, Tel/Fax (03) 282-7661, (03) 282-9029, (03) 242-1562, (03) 282-2465, correo electrónico

mascoecu@yahoo.es. En el evento de un cambio de dirección, La Organización deberá comunicar mediante oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de éstos se realice;

- b. La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija La Organización se identificarán exclusivamente con la denominación Centro Orientamiento Educativo COE, con el derecho de usar su logotipo en todo momento;
- c. Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma;
- d. La designación del Representante Legal y de los cooperantes, técnicos y demás miembros de La Organización destinados a los programas y proyectos, que tengan status de expertos internacionales, se hará previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo cual La Organización proporcionará una indicación del proyecto en el cual servirá el cooperante, su currículum vitae, y una descripción de sus funciones en el proyecto;
- e. El Representante Legal será el responsable directo ante el Gobierno de la República del Ecuador de las actividades que realice La Organización en el país;
- f. Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos;
- g. Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados;
- h. Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que La Organización aporte para la realización de los proyectos; e,
- i. Responsabilizarse de los riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo del personal extranjero sean expertos, administrativos o técnicos que hubiera contratado, así como asumir la responsabilidad civil derivada de los daños que pudieran ocasionar a terceras personas en el ejercicio de las actividades para las cuales fueron contratados por La Organización.

ARTICULO 6

Los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera que hayan sido acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con calidad de funcionarios internacionales, contratados por La Organización, con recursos internacionales, que se dediquen exclusivamente a las actividades previstas en este Convenio por un lapso mínimo de un año, tendrán derecho únicamente a la libre importación de sus efectos personales y de trabajo, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento General.

Los mismos funcionarios internacionales señalados en el párrafo anterior, cuando sean contratados por un mínimo de dos años, tendrán derecho a la libre importación de su menaje de casa, efectos personales y de trabajo.

En ambos casos su condición de técnicos o expertos será otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas y de los Organismos Internacionales.

La libre importación de los efectos personales y menaje de casa estará sujeta a un plazo no mayor de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de arribo al Ecuador del funcionario, siempre que los efectos personales y menaje de casa procedan del país de su última residencia, según lo establecido en el artículo 74, inciso primero de la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales.

La Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará el registro de los consultores, asesores, expertos y técnicos extranjeros que presten sus funciones en La Organización, los mismos que deberán ser acreditados al momento de su llegada al país por La Organización, a quienes se les otorgará, al igual que a sus dependientes, el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-III, las respectivas credenciales de identificación así como licencia de conducir especial.

Todos los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera, que hayan sido designados a prestar sus servicios en el Ecuador deberán portar previamente para ingresar al Ecuador una visa 12-IX, la misma que le permitirá posteriormente cambiar de calidad migratoria. Los transeúntes, no podrán cambiar de calidad migratoria dentro del Ecuador conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Extranjería.

El visado correspondiente a la categoría 12-III se le otorgará una vez que haya sido acreditado ante la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 7

La Organización se compromete a que el personal extranjero asignado al Ecuador desempeñe sus funciones conforme al ordenamiento jurídico del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y sus familiares dependientes inmiscuirse en asuntos de política interna.

En caso de denuncia de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores quedará facultado previa la comprobación de la denuncia, a requerir la destitución del miembro o miembros del personal sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de destitución, La Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

ARTICULO 8

Los privilegios y franquicias previstos en este Convenio para los cooperantes extranjeros serán otorgados a La

Organización por parte del Gobierno del Ecuador, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo- y sólo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

ARTICULO 9

El personal extranjero permanente, así como el contratado ocasionalmente por La Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivados de este Convenio, desempeñará sus funciones exclusivamente dentro de las actividades previstas en los programas y proyectos acordados por las Partes. Dicho personal y sus familiares no podrán ejercer actividades lucrativas que sean incompatibles con su misión.

ARTICULO 10

La Organización No Gubernamental Internacional podrá importar al país, libre de derechos arancelarios, impuestos y gravámenes, salvo las tasas de servicios aduaneros, un solo vehículo para su uso oficial así como los equipos, implementos y maquinaria de carácter técnico y científico, material de difusión social o cultural y demás bienes necesarios para la ejecución de los programas de cooperación y desarrollo previstos en este Convenio. Excepcionalmente, y únicamente si la ejecución de los proyectos para los que fue autorizada La Organización así lo requieren de forma indispensable, se permitirá la importación de hasta un vehículo adicional, con la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para realizar la libre importación de estos bienes, La Organización No Gubernamental Internacional deberá solicitar a la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, una certificación en la que se acredite, que los bienes importados serán destinados exclusivamente a los programas de cooperación. Consecuentemente, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, reconocerá la exención que sea aplicable, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento General.

ARTICULO 11

Los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículos y demás bienes introducidos al Ecuador con liberación otorgada por el Gobierno y destinados a la ejecución de proyectos específicos, cuando finalicen los mismos, serán transferidos a título gratuito a la entidad nacional ejecutora de cualquiera de los proyectos que La Organización realice en el Ecuador o transferidos a otros proyectos que La Organización No Gubernamental Internacional ejecuta en el Ecuador. En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes, podrán ser vendidos o re-exportados.

Se entiende que los bienes exentos del pago de tributos y aranceles serán aquellos importados con recursos propios de La Organización.

ARTICULO 12

El goce de las franquicias y privilegios otorgados a favor de La Organización y sus funcionarios estará condicionado a la

aprobación de los informes que debe presentar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14.

ARTICULO 13

El Representante de La Organización presentará anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), un plan de trabajo para el siguiente año calendario -luego de haber establecido su presupuesto para ese período- y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), evaluará el cumplimiento del Plan de Trabajo de cada uno de los programas y proyectos de La Organización.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) podrá disponer supervisiones periódicas a La Organización No Gubernamental Internacional a fin de verificar el cumplimiento del objeto principal y de las funciones establecidas en el artículo 2.

ARTICULO 14

La Organización considerará preferentemente aquellas solicitudes de cooperación técnica que hayan sido presentadas oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

Los proyectos específicos contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, actividades y los recursos tanto internos como externos requeridos por cada uno de los períodos de ejecución de los mismos.

ARTICULO 15

La Organización se obligará a llevar registros contables. Asimismo, podrá abrir cuentas, mantener fondos y depósitos en moneda extranjera y nacional en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad a la legislación ecuatoriana vigente.

Además, La Organización, se obligará al cumplimiento del Régimen Legal Laboral y de Seguridad Social ecuatorianos, respecto del personal nacional contratado por la misma.

ARTICULO 16

Para el cumplimiento de sus objetivos, La Organización podrá celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación; o actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal.

Prevía suscripción de dichos acuerdos y/o contratos, La Organización presentará al Ministerio de Relaciones Exteriores, -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)-, el texto borrador del instrumento a ser suscrito junto con el proyecto correspondiente, para su conocimiento y aprobación.

ARTICULO 17

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)- incluirá en su registro de Organizaciones No Gubernamentales el presente Convenio.

ARTICULO 18

Para cualquier controversia que surgiera acerca de la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente Convenio, las Partes se sujetarán al procedimiento arbitral con intervención del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial número 145, de 4 de septiembre de 1997, y a sus reformas, o a la justicia ordinaria.

ARTICULO 19

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de 5 años, pudiendo renovarse por un período similar, a menos que cualquiera de las partes decida denunciarlo en cualesquier tiempo. En tal caso, la denuncia producirá efecto tres meses después de notificada a la otra parte. No obstante haber fenecido la vigencia de este Convenio, La Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encuentren en ejecución en el Ecuador.

Suscrito en Quito, el 30 de junio del 2004, en dos originales de igual tenor.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

f.) Alberto Yépez Freire, Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional - INECI -.

POR LA ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL CENTRO ORIENTAMIENTO EDUCATIVO - COE.

f.) Medardo Angel Silva Recalde, Representante Legal.

ADDENDUM - PROCEDIMIENTO PARA DEVOLUCION DEL IVA

El presente Addendum establece los procedimientos que se adoptarán para ejercer el derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición local o en la demanda de servicios por La Organización.

Art. 1.- Conforme establece el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, uno de los requisitos que deben contener los comprobantes de venta es el Registro Unico de Contribuyentes (RUC) del adquirente.

Con este antecedente y, considerando que el Registro Unico de Contribuyentes es un identificador que facilita a la Administración Tributaria el proceso de devolución del IVA, es menester que La Organización y sus funcionarios internacionales, se inscriban en el RUC, de manera previa a realizar la solicitud de devolución del tributo antes referido.

Art. 2.- El Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) del Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a La Organización, un formato de solicitud de devolución del IVA, elaborado por el Servicio de Rentas Internas.

La Organización presentará su solicitud de devolución de IVA (en original y copia), a la cual adjuntará:

- Copias de los comprobantes de venta que sustenten el IVA pagado en las adquisiciones locales de bienes y servicios de carácter oficial y particular, debidamente certificados y firmados por el Representante Legal o el Contador de La Organización. Los comprobantes de venta deben clasificarse cronológicamente y en cada uno de ellos debe constar: la especificación del nombre y número de RUC de la entidad o del funcionario internacional extranjero que realizó la adquisición de los bienes y servicios.
- Un listado impreso (en formato excel), que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - ONG INTERNACIONALES.
- Adicionalmente, La Organización debe presentar la información requerida en la FICHA ANEXOS DEL IVA, que será proporcionada por la Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas.
- Un listado impreso (en formato excel) que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - FUNCIONARIOS INTERNACIONALES EXTRANJEROS.
- La solicitud de devolución de IVA y la documentación respectiva, debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a la finalización del período mensual por el cual se realiza la petición.
- La Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud y la documentación respectiva, procederá a revisar y calificar cada uno de los comprobantes de venta, a fin de verificar que cumplan con los requisitos formales establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.
- Una vez revisados y calificados los comprobantes de venta, el Director Regional o Provincial del SRI, expedirá una resolución que incluirá un anexo informativo en el que se detallará, de ser el caso, los comprobantes de venta rechazados y, el monto de devolución correspondiente.
- La Unidad de Devoluciones de la Dirección Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas notificará la resolución a La Organización y, el Departamento de Control Financiero del Servicio de Rentas Internas procederá a la emisión de la correspondiente Nota de Crédito, conforme lo previsto en los artículos 69B de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Art. 327 del Código Tributario, por el valor reconocido por concepto de la devolución del Impuesto al Valor Agregado.

Dicha Nota de Crédito podrá ser utilizada para el pago de obligaciones tributarias, por ejemplo, la declaración

y pago de las Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta efectuadas por La Organización. De igual forma, podrán ser transferidas libremente a otros sujetos pasivos de impuestos, mediante endoso.

De considerarlo conveniente, La Organización podrá solicitar el fraccionamiento de la Nota de Crédito.

- Para el caso de las devoluciones del IVA correspondientes a los dos meses previos a la finalización de las operaciones de La Organización, serán acreditados en la cuenta oficial, previamente señalada por La Organización, mediante una transferencia realizada desde el Fondo para Devoluciones de IVA, instituido para tal efecto por el Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Ecuador y administrado por el Área de Tesorería de la Dirección Nacional del Servicio de Rentas Internas.
- Adicionalmente, para fines informativos, se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, una copia de las respectivas resoluciones.

Notas Importantes:

- No se podrá presentar comprobantes de venta de adquisiciones locales de carácter oficial o particular realizadas en períodos anteriores a los que se refiere la solicitud.
- La devolución del IVA pagado por los funcionarios internacionales extranjeros en la adquisición de bienes y servicios locales, procederá con un valor mínimo de USD 300 dólares americanos, por factura. En tal virtud, no podrán presentarse para devolución del IVA, facturas que sean menores a esa cantidad.
- La suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento implicará la aceptación de este procedimiento, el cual entrará en vigencia el mes siguiente a la fecha de tal suscripción.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 7 de julio del 2004.- f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

N° 0000522

**EL MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Considerando:

Que el artículo 59 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control establece que en cada entidad u organismo del sector público existirán ordenadores de gastos y de pagos y que por reglamento interno se determinarán los funcionarios que han de realizar dichas tareas y sus respectivas áreas de competencia;

Que para mantener actualizada la normativa institucional, mediante Acuerdo Ministerial N° 0335, de 17 de noviembre del 2000, publicado en Registro Oficial N° 429, de 10 de octubre del 2001, el Ministerio de Relaciones Exteriores expide el Reglamento Interno de Adquisición de Bienes, Ejecución de Obras y Prestación de Servicios;

Que en el artículo 2 de este instrumento reglamentario se establecen los niveles autorizaciones de gastos, de conformidad con las diferentes instancias administrativas, determinándose para el Director General de Desarrollo Organizacional, hasta un monto en que la cuantía no sobrepase el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.000005 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;

Que la autorización de gasto implica la observancia de todos los procedimientos precontractuales, previos a los desembolsos, por lo que es pertinente descongestionar todos los trámites que estén dentro de la cuantía establecida para el Director General de Desarrollo Organizacional, y que requieran suscripción de contratos; y,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar al Director General de Desarrollo Organizacional para que suscriba todos los contratos por concepto de adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, cuya cuantía esté dentro de los valores determinados conforme lo establecido en el literal d) del artículo 2 de dicho Reglamento Interno, emitido con Acuerdo Ministerial N° 0335, de 17 de noviembre del 2000, publicado en Registro Oficial N° 429, de 10 de octubre del 2001.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Quito, a 12 de agosto del 2004.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

(Convención de La Haya sobre la Apostilla)

**XII CONVENCION PARA SUPRIMIR LA
LEGALIZACION DE LOS DOCUMENTOS
PUBLICOS EXTRANJEROS
(celebrada el 5 de octubre de 1961)**

Los Estados signatarios de la presente Convención,

Deseosos de abolir el requisito de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros,

Han resuelto celebrar una Convención para este efecto y han acordado las siguientes disposiciones:

Artículo 1

La presente Convención se aplicará a los documentos públicos que han sido ejecutados en el territorio de uno de los Estados contratantes y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante.

Para fines de la presente Convención, los siguientes serán considerados documentos públicos:

- a) Documentos que emanan de una autoridad o funcionario y relacionados con las cortes o tribunales del Estado, incluyendo aquellos que emanan del Ministerio Público, de un Secretario o de un Agente Judicial;
- b) Documentos administrativos;
- c) Actas notariales; y,
- d) Declaraciones oficiales como menciones de registro, visados de fecha fija y certificados de firma, insertadas en un documento privado.

Sin embargo, la presente Convención no se aplicará a:

- a) Los documentos ejecutados por agentes diplomáticos o consulares; y,
- b) Los documentos administrativos relacionados directamente con una operación comercial o aduanera.

Artículo 2

Cada uno de los Estados contratantes exonerará de legalización a los documentos a los que se aplica la presente Convención y que deben ser exhibidos en su territorio. La legalización en el sentido de la presente Convención se refiere solamente a la formalidad por la cual los agentes diplomáticos o consulares del país en el territorio del cual se debe exhibir el documento certifican la veracidad de la firma, la calidad en virtud de la cual la persona que firma el documento lo ha hecho y, cuando proceda, la identidad del sello o timbre colocado en el documento.

Artículo 3

La única formalidad que puede exigirse para certificar la veracidad de la firma, la calidad de la persona que la firma y, cuando proceda, la identidad del sello o timbre colocado sobre el documento, es la adición de la apostilla definida en el artículo 4, emitida por la autoridad competente del Estado de donde emana el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo anterior no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos vigentes en el Estado donde se exhibe el documento, o un entendimiento entre dos o más Estados contratantes, la hayan abolido, simplificado o cuando exoneran al documento mismo de ser legalizado.

Artículo 4

La apostilla prevista en el artículo 3, primer párrafo, será colocada sobre el documento o en una extensión del mismo,

y deberá conformarse al modelo anexo a la presente Convención.

Sin embargo, la apostilla podrá ser redactada en el idioma oficial de la autoridad que lo emite. Los términos estándar que aparecen en la misma pueden también estar en un segundo idioma. El título "Apostille (Convention de La Haye du 5 de octubre 1961)" deberá estar en idioma francés.

Artículo 5

La apostilla será emitida a petición del signatario o del portador del documento.

Debidamente llena, la apostilla certificará la autenticidad de la firma, la calidad de la persona que firma el documento y, cuando proceda, la identidad del sello o timbre que porta el documento.

La firma, el sello o el timbre que aparecen en la apostilla están exentos de toda certificación.

Artículo 6

Cada Estado contratante designará, por referencia a sus funciones oficiales, a las autoridades que serán competentes para emitir la apostilla prevista en el artículo 3, primer párrafo.

Cada Estado deberá también notificar esta designación al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión o de su declaración de extensión. También deberá comunicarle cualquier otra modificación de las autoridades designadas.

Artículo 7

Cada una de las autoridades designadas de conformidad con el artículo 6 debe mantener un registro o fichero en donde registrará las apostillas emitidas, indicando:

- a) El número y fecha de la apostilla; y,
- b) El nombre del signatario del documento público y la calidad en virtud de la cual actuó, o en el caso de un documento sin firma, el nombre de la autoridad que ha colocado el sello o timbre.

A petición de cualquier interesado, la autoridad que emitió la apostilla deberá verificar que el contenido de la apostilla corresponda a los datos del registro o fichero.

Artículo 8

Cuando existe un tratado, convención o acuerdo entre dos o más estados contratantes que contiene disposiciones que someten la certificación de una firma, del sello o del timbre a ciertas formalidades, la presente convención prevalecerá sobre dichas formalidades solamente si son más rigurosas que aquella mencionada en los artículos 3 y 4.

Artículo 9

Cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares efectúen

legalizaciones en los casos en los que la presente Convención prevé su exoneración.

Artículo 10

La presente Convención estará abierta para su firma por los estados presentes en la Novena Sesión de la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado así como a Islandia, Irlanda, Liechtenstein y Turquía.

La Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación deberán ser depositados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 11

La presente Convención entrará en vigor el sexagésimo día después del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto en el artículo 10, segundo párrafo.

La Convención entrará en vigor, para cada Estado signatario que la ratifica posteriormente, el sexagésimo día después del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 12

Cualquier Estado no mencionado en el artículo 10 puede acceder a la presente Convención después de su entrada en vigor de conformidad con el primer párrafo del artículo 11. El instrumento de adhesión será depositado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Esta adhesión tendrá efecto sólo en lo concerniente a las relaciones entre los estados adherentes y los estados contratantes que no han presentado objeciones a su adhesión en un plazo de seis meses desde la recepción de la notificación mencionada en el literal d) del artículo 15. Cualquier objeción será notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

La Convención entrará en vigor entre el Estado adherente y los estados que no han planteado objeciones a su adhesión sesenta días después de la expiración del período de seis meses mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 13

Cualquier Estado puede, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, declarar que la presente Convención se extenderá al conjunto de los territorios que representa en el plano internacional, o a uno o varios de ellos. Esta declaración se hará efectiva en el momento de la entrada en vigor de la Convención para dicho Estado.

Posteriormente, toda extensión de este tipo deberá ser notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Cuando la declaración de extensión es realizada por un Estado que ha firmado y ratificado la Convención, ésta entrará en vigor para los territorios previstos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11. Cuando la declaración de extensión es realizada por un Estado que ha adherido a la Convención, ésta entrará en vigor para los territorios previstos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.

Que el recurso dorado (*Coryphaena hippurus*) está actualmente soportando una sobre explotación y la consecuente captura de especímenes de tallas pequeñas;

Que el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero en sesión celebrada el 10 de junio del 2004, resolvió acoger la propuesta de una de los miembros del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero de establecer una veda y talla mínima de captura para el recurso dorado;

Que mediante Acuerdo Ministerial número 01389, publicado en el Registro Oficial número 550 del 8 de abril del 2002, el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, delegó al Subsecretario de Recursos Pesqueros, la facultad de expedir las normas, reglamentos, acuerdos y resoluciones relacionados con la dirección y control de la actividad pesquera en el país, así como la facultad de resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en aplicación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero; y,

En uso de la facultad que le otorgan los artículos 20 y 28 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero,

Acuerda:

Artículo 1.- Establecer una veda total para la captura, transporte, posesión, procesamiento y comercialización interna y externa del recurso dorado (*Coryphaena hippurus*), desde el 1° de junio hasta el 31 de octubre de cada año.

Artículo 2.- Después del periodo de veda establecido en el artículo primero prohíbese la captura, transporte, posesión, procesamiento y comercialización interna y externa del recurso dorado de especímenes de tallas inferiores a los 80 centímetros de longitud total, con el objeto de dar la oportunidad al recurso para que al menos realice su primer desove.

Artículo 3.- Para efectos de cumplimiento y efectivo control de la captura de dorado de tamaño superior a los 80 centímetros al artículo segundo del presente acuerdo, está permitido el uso del palangre o espinel de superficie "fino", o "doradero" con un tamaño de anzuelo números 4 ó 5 de tipo "jota" o los anzuelos circulares de tamaño número 14 ó 15.

Artículo 4.- Encárguese al Instituto Nacional de Pesca, establecer y ejecutar un programa de monitoreo del recurso dorado en coordinación con el sector pesquero, para evaluar la incidencia de estas medidas en el manejo del recurso, cuyos resultados deberán ser puestos a consideración del señor Subsecretario de Recursos Pesqueros y conocidos obligatoriamente por el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero mediante la presentación de informes semestrales.

Artículo 5.- De la ejecución del presente acuerdo encárguese a la Dirección General de Pesca, en coordinación con la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, el Instituto Nacional de Pesca y demás instituciones estatales que estén interrelacionadas con la actividad pesquera.

El presente acuerdo entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Guayaquil, a 11 de agosto del 2004.

f.) Ab. Humberto Moya González, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

Certifico.- Que es fiel copia del original que reposa en el archivo.

f.) Jefe Administrativo, Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

18 de agosto del 2004.

N° 0035-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Mauro Terán Cevallos

CASO N° 0035-2004-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUNDA SALA

Quito, 11 de agosto de 2004.

ANTECEDENTES:

El doctor Adolfo Moreno Sánchez comparece ante el Juez Quinto de lo Civil de Loja y formula demanda de amparo constitucional en contra del Jefe de Personal de la Delegación Distrital de Loja del Consejo Nacional de la Judicatura. El demandante, en lo principal, manifiesta:

Que ha venido desempeñando las funciones de Juez Segundo de lo Penal de Loja desde hace algún tiempo;

Que en su contra se tramita una instrucción fiscal, dentro de la cual, en forma inconstitucional e ilegal, se ha ordenado prisión preventiva;

Que la verdadera intención de dicha instrucción fiscal es apartarle de su legítima aspiración de ser electo Ministro Juez de la Corte Superior de Loja, además de que se pretende extrañarle de la Función Judicial;

Que el 11 de septiembre de 2003 solicitó al Jefe de Personal de la Delegación Distrital de Loja del Consejo Nacional de la Judicatura que le conceda licencia por enfermedad durante el lapso de treinta días, para lo cual acompañó el certificado médico correspondiente, conferido por un médico del IESS y debidamente homologado por el Director del Hospital "Manuel Ygnacio Monteros V.", conforme a las disposiciones pertinentes;

Que dicho Jefe de Personal, por disposición superior, pero sin indicar cuál funcionario, y supuestamente fundamentado en un informe emitido por un Asesor de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, procedió el 12 de diciembre de 2003 a negar la referida solicitud de licencia;

Que la licencia por enfermedad es un derecho reconocido por la ley y la negativa de concederlo viola los derechos fundamentales de integridad personal, igualdad ante la ley, honra y buena reputación, petición, seguridad jurídica, presunción de inocencia y la exigencia de motivación;

Que el demandado usurpó funciones que no le competen, porque ni en la Ley Orgánica de la Función Judicial ni en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, ni en las políticas de este Consejo, consta el cargo de "Jefe de Personal de la Delegación Distrital", por lo cual todos los actos de este funcionario son absolutamente nulos.

Con estos fundamentos, solicita que se suspenda definitivamente la resolución que impugna.

En audiencia pública llevada a efecto el 19 de diciembre de 2003, el demandado, en lo principal, manifiesta:

Que no existe acto alguno de su parte en que se haya negado licencia por treinta días al demandante, porque no es función que le corresponda;

Que mediante oficio circular No. 006-DE-CNJ-02 de 11 de marzo de 2002, se comunicó a los delegados distritales del Consejo Nacional de la Judicatura que la concesión de licencias por más de quince días le corresponde a dicho Consejo, y en el presente caso, el demandante solicitó una licencia por treinta días, razón por la cual se remitió la correspondiente solicitud a conocimiento del órgano competente;

Que la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura aprobó el informe del Director Nacional de Asesoría Jurídica, el mismo que expresaba que existe resolución de la Comisión en el sentido de que en estos casos en los cuales es de reconocimiento público las causas de la ausencia del funcionario, quien además está procesado con una queja, se nieguen los permisos;

Que en su calidad de Jefe de Personal únicamente comunicó la resolución adoptada por el superior, ya que la facultad de conceder licencia por más de quince días corresponde al Consejo Nacional de la Judicatura.

El Juez de instancia resuelve inadmitir la acción de amparo constitucional planteada por improcedente, considerando que el obrar del demandado no ha incurrido en ilegitimidad, pues la concesión de permisos de más de quince días corresponde hacer al Consejo Nacional de la Judicatura.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- El demandante ha dirigido su libelo en contra del Jefe de Personal de la Delegación Distrital de Loja del Consejo Nacional de la Judicatura, funcionario al cual acusa

del acto que le afecta. Sin embargo, como consta a fojas 2 de los autos dicho funcionario se limitó a comunicar al demandante la resolución habida respecto de su solicitud, la misma que fue pronunciada por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, como consta a fojas 3 y 4 de los autos.

CUARTO.- Constituye un requisito elemental del debido proceso, atinente al derecho de defensa, el que postula que en todo procedimiento debe existir la debida contradicción, lo cual implica que se debe contar con quien, precisamente, debe fungir como demandado. En el presente caso, dicho requisito no se ha cumplido, por cuanto el demandado no fue quien expidió el acto que se impugna.

QUINTO.- El Juez a quo ha apreciado esta circunstancia de modo por demás superficial, pero ha resuelto "inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta por improcedente", lo cual hace entender el rechazo de la demanda. Esta resolución no es la que cumple dictar en el presente caso, pues no puede haber examen del fondo del asunto sin contar con la contraparte debidamente legitimada. Sin embargo, siendo un derecho fundamental el de la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso haya indefensión, es menester dejar a salvo el derecho de proponer nuevamente la demanda, sin que esto comporte un pronunciamiento de esta Sala sobre el fondo del asunto.

Por los considerandos expuestos, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, no admitir la demanda de amparo constitucional formulada por el doctor Adolfo Moreno Sánchez, dejando a salvo su derecho de presentar una nueva demanda.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los once días del mes de agosto del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

N° 0039-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Mauro Terán Cevallos

N° 0039-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 16 de agosto de 2004.

ANTECEDENTES:

Julio César Solís Franco comparece ante el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil del Guayas y formula demanda de amparo constitucional en contra del Presidente de la Comisión Electoral del Colegio de Contadores del Guayas. El demandante, en lo principal, manifiesta:

Que en la última semana del mes de noviembre se realizan las elecciones del Colegio de Contadores del Guayas, y el 28 de noviembre de 2003 participó en calidad de candidato a la Presidencia de dicho Colegio, pero en un recorrido por el recinto en el cual se realizaba el proceso de elecciones notó que actuaban miembros de la Comisión Electoral cuya participación impugnó;

Que en virtud de que dichos miembros no cumplían con los requisitos del Estatuto del Colegio de Contadores del Guayas y no eran aptos para desempeñar las funciones encomendadas, el proceso de elecciones debía suspenderse;

Que el proceso de elecciones se efectuó, pero adolece de nulidad que debe ser declarada para poder convocar a una Asamblea Provincial de Contadores con el fin de que se elija una comisión electora provisional.

Con estos fundamentos, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado por la Comisión Electoral del Colegio de Contadores del Guayas, desde la convocatoria hasta la realización de las elecciones, y por ende, se suspenda el acto de posesión de quienes fueron supuestamente elegidos.

En audiencia pública llevada a efecto el 17 de diciembre de 2003, el demandado, en lo principal, manifiesta que la demanda es improcedente porque no se la ha dirigido en contra de una autoridad pública.

El Juez de instancia resuelve negar el amparo solicitado, considerando que el demandado no es autoridad pública y que no se han cumplido los presupuestos del amparo constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- El artículo 95 de la Constitución de la República es claro en disponer que el amparo constitucional, en principio, procede contra actos de autoridad pública. Los casos de excepción que se indican en dicha norma, y que permiten el amparo constitucional en contra de particulares, se remiten a casos específicos, pero de ningún modo se autoriza mediante la vía procesal del amparo constitucional intervenir en asuntos internos de un gremio o cuestionar los procesos de elecciones que se realizan dentro del mismo.

CUARTO.- Es evidente que el demandado no es autoridad pública, ni prestatario o concesionario de servicios públicos, y peor aun, su conducta afecta al un interés comunitario, colectivo o a un derecho difuso, en el sentido propio que la Constitución reconoce estos derechos.

Por los considerandos expuestos, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, desechar por improcedente la demanda de amparo constitucional formulada por Julio César Solís Franco.
 - 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines pertinentes. Notifíquese.
- f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.
f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.
f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

Dr. Juan Carlos Benalcázar Guerrón, Secretario, Segunda Sala (E).

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

N° 0046-2004-HC

Magistrado ponente: Doctor Mauro Terán Cevallos

CASO N° 0046-2004-HC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA

Quito, 5 de agosto de 2004.

ANTECEDENTES:

El doctor Iván Durazno, como interpuesta persona, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de

Quito y solicita que se conceda el recurso de hábeas corpus a Michael Yeison Espinoza Duque, alegando que existen vicios de procedimiento en su detención, que la orden de privación de la libertad no cumple con los requisitos legales y que existe fundamento suficiente para solicitar el recurso.

La Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resuelve negar el recurso interpuesto, considerando que existe orden de privación de la libertad emitida por autoridad competente en legal y debida forma.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- La garantía de hábeas corpus, prevista en el artículo 93 de la Constitución de la República, es una garantía que tiene como fin la tutela de la libertad física y que puede interponerse por el detenido o cualquier persona a favor de éste, con el objeto de que el Alcalde o quien haga sus veces examine si la privación de la libertad ordenada por la autoridad obedece a los requisitos legales.

CUARTO.- A fojas 15 de los autos consta la boleta de encarcelación N° 057-JSPM de 26 de octubre del 2003, emitida por el Juez Segundo de lo Penal de Manabí, que se emite en contra de Michael Yeison Espinoza Duque y otras personas en virtud de haberse dictado auto de prisión preventiva, dentro del proceso penal que se le sigue por tráfico de droga.

QUINTO.- De autos indicio alguno que demuestre que la privación de la libertad que pesa sobre Michael Yeison Espinoza Duque sea infundamentada o arbitraria.

Por los considerandos expuestos, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, desechar el recurso de hábeas corpus formulado por el doctor Iván Durazno a favor de Michael Yeison Espinoza Duque.
- 2.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito para los fines pertinentes. Notifíquese.

f) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional

a los cinco días del mes de agosto del año dos mil cuatro.-
Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

N° 0071-04-HD

Magistrado Ponente: Dr. Luis Rojas Bajaña

Resolución N° 0071-2004-HD

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito D.M. 5 de agosto de 2004.

ANTECEDENTES:

Leonidas Wladimir Piedra Sánchez, en su calidad de Apoderado General y como tal, representante legal del Consorcio o Asociación de compañías "Técnicas Reunidas S.A. y Eurocontrol" comparece ante el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha e interpone acción de Hábeas Data en contra de la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos del Ecuador.

Su acción lo fundamenta en lo siguiente términos: Que, mediante escritura pública otorgada el 24 de enero de 1995, el consorcio que representa y PETROINDUSTRIAL suscribieron un contrato para la "Ingeniería Detallada, adquisiciones, Transporte, Construcción, Montaje y Puesta en Marcha de la Ampliación de la Refinería Esmeraldas para el Procesamiento de Crudos Pesados". Que, la obra concluyó a entera satisfacción de la empresa contratante y que con fecha 19 de julio del 2001 se suscribió la correspondiente Acta Transaccional que reemplaza al Acta de Entrega Recepción Definitiva, en todos sus efectos legales y contractuales, quedando únicamente por resolverse entre las partes, la liquidación económica del contrato; en otras palabras, el cruce de cuentas entre las obligaciones debidas o reclamadas mutuamente. Que, para dicho efecto y a fin de proceder con el cálculo de la liquidación en forma objetiva y con todos los soportes respectivos, es necesario contar con los documentos legales que respalden las obligaciones y requerimientos de los pagos mensuales (planillas y facturas), como los documentos de soporte correspondientes, que viabilizaron dichos pagos (informes de aprobación de facturas y órdenes de pago). Que, insistentemente se ha requerido a la empresa contratante la entrega de los mencionados documentos, recibiendo permanentes negativas para ello. Que, sus representadas mantienen en su poder las copias de las facturas respectivas, generadas durante la ejecución del contrato, pero que por motivos ajenos a su control, las copias de las facturas que las detalla e individualiza (fojas 21 vta.) que reposan en su custodia, no contienen la respectiva fe de presentación o el sello de registro de ingreso en PETROINDUSTRIAL,

fechas indispensables para determinar el cumplimiento de plazos y la consecuente liquidación. Que, resulta incuestionable que PETROINDUSTRIAL mantiene en su poder los originales de las facturas en las que consta la fecha de registro de ingreso, así como los documentos de respaldo que viabilizaron cada uno de estos pagos, llámense órdenes de pago, informe de fiscalizador, etc. El recurrente fundamenta el recurso presentado, en base a las normas del Art. 94 de la Constitución Política y el literal a) del Art. 35 de la Ley del Control Constitucional por lo que solicita que la empresa recurrida le confiera copias certificadas y auténticas de las facturas y los documentos de soporte que autorizaron su pago, cuyo detalla se hizo constar.

En la audiencia pública realizada, la empresa accionada a través de su defensor manifiesta, que se opone a las pretensiones de la acción planteada. En escrito presentado con posterioridad a la audiencia pública (fojas 42), argumentan que: el espíritu del Habeas Data consiste en que el recurrente obtenga la información que no conoce y que reposa en las dependencias estatales, a fin de conocer su destino que se de a la misma y de ser pertinente, que ésta sea eliminada, rectificadas o que no se de a conocer a terceros y de esta forma evitar un perjuicio. Que en la presente causa, el peticionario solicita copias certificadas de un sinnúmero de documentos que deben ser obtenidos siguiendo el procedimiento establecido en el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil y conocido como diligencia preparatoria o, dentro del término probatorio una exhibición de documentos por lo que alega violación de trámite. Que, la información que requiere el peticionario, no se trata en ningún caso de datos respecto al contratista y, por el contrario, se trata de facturas que por su calidad de emisor de las mismas se entiende reposan en sus archivos y que, en caso de haberlas extraviado, corre bajo su completa responsabilidad. Que, el recurso de Habeas Data no se ha creado para suplir las negligencias en que haya incurrido el recurrente. Que, alega falta de competencia de la autoridad recurrida puesto que lo reclamado por el recurrente trata exclusivamente de problemas contractuales por pagos supuestamente pendientes. Que, se tome en cuenta al momento de resolver, lo dicho por el recurrente de manera expresa en su intervención en la audiencia pública: “...si mi representada no dispone de los documentos descritos en el numeral 1.4 de la demanda, no es posible proceder con el cálculo de los valores a liquidarse”. por lo que, la acción planteada ha sido presentada a fin de liquidar un contrato, materia de otro tipo de proceso judicial y que además, si lo que se desea es efectuar el cálculo de una liquidación como lo expresa el recurrente, cabe preguntarse para qué son necesarios otros documentos requeridos como son: informes de aprobación de facturas y órdenes de pago, si con las facturas que el mismo recurrente dice tener en su poder, es suficiente para efectuar cualquier liquidación contable. Que por todo lo expuesto solicita sea rechazado el recurso planteado.

El Director de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado en escrito presentado que obra a fojas 34 y 35 del expediente, rechaza la acción y solicita sea desechada. Que, la naturaleza del Habeas Data está destinada a velar por los derechos fundamentales de la persona y no como en el presente caso que una persona jurídica lo interponga como si se tratara de una diligencia de exhibición de documentos prevista en el Código de Procedimiento Civil para conseguir documentos emitidos por la propia empresa, con el propósito de sustentar un reclamo de pago de obligaciones.

Que, el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado mediante fallos en igual sentido.

El Juez de instancia, resuelve negar el recurso planteado y se fundamenta para ello en los siguientes consideraciones de orden legal: Que, el Art. 94 de la Constitución Política faculta a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, a acceder a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma o sus bienes, estén en poder de entidades públicas, de personas naturales o jurídicas privadas, así como a conocer el uso y finalidad que se les haya dado o que se les esté por dar y, su propósito. Que, el Art. 35 de la Ley del Control Constitucional determina el objeto del Habeas Data, estableciendo para ello cuatro condicionamientos: a).- Obtener del poseedor de la información, que éste le proporcione al recurrente en forma completa, clara y verídica; b).- Obtener el acceso directo a la información; c).- Obtener de la persona que posee la información, que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d).- Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado o no la ha divulgado. Que, en la especie, el recurrente solicita se disponga que la empresa recurrida le confiera copias certificadas y auténticas de las facturas y los documentos de soporte que autorizaron su pago, petición que de manera alguna se encuadra en el objeto que tiene este recurso pues, para obtener copias certificadas de la documentación requerida, el Código de Procedimiento Civil contiene disposiciones expresas a las cuales pudo haber acudido el recurrente. Obviarlas puede obstruir la acción de la justicia ordinaria, más aún si como asevera la recurrente, mantiene en su poder copias de las facturas solicitada por lo que cuenta con la información respectiva, circunstancia que le releva de hacer uso de este medio constitucional para requerir lo solicitado. Al haber recurrido al Habeas Data para la pretensión anotada, se desnaturaliza el objetivo constitucional de este recurso.

El accionante por no hallarse conforme con la resolución emitida por el Juez inferior, apela de la misma para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, y el literal c) del Art. 12 y Art. 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA.- Que, no se observa omisión de solemnidad alguna que pueda incidir en la decisión final, por lo que se declara la validez de la causa.

TERCERA.- Que la acción de Hábeas Data prevista en el Art. 94 de la Constitución Política de la República y, el Art. 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional de manera sustancial tutelan el derecho que tienen las personas naturales y jurídicas de acceder a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí mismas o sobre sus bienes se encuentren en poder de personas públicas o privadas y conocer el uso que se esté dando, que se dio o que se vaya a dar a tal información, así como a que se rectifiquen, se

eliminen o no se divulguen los datos requeridos si con ello se afecta el honor, la buena reputación, la intimidad o irroga daño moral al solicitante.

CUARTA.- *El propio accionante en su escrito de interposición del recurso (fojas 21 del expediente), en el numeral 1.3 del mismo, textualmente expresa: “Como podrá observar en la mencionada Acta Transaccional consta pendiente de resolver entre las partes la correspondiente liquidación económica del contrato. En otras palabras, el cruce de cuentas entre las obligaciones debidas o reclamadas por el contratista a PETROINDUSTRIAL y viceversa”. Continúa en el numeral 1.4 diciendo: “A este objeto, para proceder con el cálculo de la liquidación en forma objetiva y con los soportes respectivos, es necesario contar con los documentos legales que respalden las obligaciones y requerimientos de los pagos mensuales (planillas y facturas), como los documentos de soporte correspondientes, que viabilizaron dichos pagos (informes a probación de facturas y órdenes de pago). Con el propósito de lograr la liquidación económica en referencia que, conforme dejamos señalado se encuentra pendiente, hemos insistentemente requerido a PETROINDUSTRIAL la entrega de los mencionados documentos...”. (El interlineado es de la Sala).*

QUINTA.- Con el petitorio accionado, el actor desnaturaliza el recurso planteado, pues éste no puede servir como instrumento para obtener medios probatorios a utilizarse en futuras acciones a seguirse o, en soluciones de carácter eminentemente civil, ya que nuestro ordenamiento jurídico lo remite a la justicia ordinaria, lo que resulta improcedente.

Por lo expuesto, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y por tanto negar la acción de Hábeas Data propuesta.
 - 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.
- f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.
- f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.
- f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los cinco días del mes de agosto del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

N° 184-2004-RA

Magistrado Ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASO N° 184-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 5 de agosto de 2004.

ANTECEDENTES:

Eva María Ulloa Vda. De Chávez, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Director Ejecutivo y Director Distrital Centro Oriental del INDA; ante el Juez Primero de lo Civil de Riobamba.

Con los antecedentes de hecho señalados en el libelo, se desprende y prueban claramente que la única propietaria, legítima e idónea como titular del derecho de dominio del predio denominado “Guamayacu” ubicado en la jurisdicción del Cantón Echandía, Provincia de Bolívar, es la señora Eva María Ulloa Ulloa, cónyuge de Angel Humberto Chávez Acurio, por lo que resulta contradictorio que las autoridades del Ex IERAC, e INDA actualmente pretendan en base de actos administrativos e ilegales disponer trámite adjudicaciones e inscripciones de las mismas ante el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Echandía, lesionando de forma flagrante los principios constitucionales que garantizan la propiedad y la integridad de la propiedad privada en sus artículos 23, numerales 23 y 30 de la Constitución Política.

De las copias de escritura pública de compra venta efectuada ante la Notaría Primera del Cantón Echandía, de 20 de diciembre de 1996, otorgada por Segunda Daría Suárez, a favor de Mesías Adán Santillán; así mismo la compra-venta efectuada ante la misma Notaría, otorgada por Mesías Adán Santillán y Señora a favor de Flavio Marcial Villafuerte Sánchez, celebrada el 27 de febrero de 1998, en ambos casos en las escrituras constan que la materia de venta se efectuó en el predio denominado “Sabanetillas”, nominación esta que viene manteniéndose a partir del Ex. IERAC, cuando en realidad el nombre propio que consta en las escrituras que anteceden y que especifican en los fundamentos de hecho, se denomina “Guamayacu”, que corresponde a su actual titular y actora en la presente acción.

Consecuentemente los instrumentos públicos mencionados, son hechos y pruebas claras que los adjudicatarios efectuaron la venta sin autorización del Ex IERAC, conforme consta del documento habilitante que se permite acompañar para su mejor conocimiento, lo cual, ha originado un daño inminente grave, al haber sido vendidos dichos predios sin la autorización legal respectiva, por lo que carecen de idoneidad.

De conformidad con la Ley de Registro, publicada en el Registro Oficial 150 de 28 de octubre de 1966, en sus artículos 11, numerales 1, 4 y 15, el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Echandía, debió prever la

observancia de estas normas jurídicas, y no contrariar a las mismas, al permitir la inscripción de dichos documentos que no debieron ser reconocidos válidamente por encontrarse viciados de nulidad, permitiendo el comercio de tierras que siempre fueron de dominio privado y que se mantienen bajo su jurisdicción, conforme lo han acreditado con la documentación respectiva. Además que no se cumplió con lo estipulado en los artículos 19 y 20 de la Ley de Desarrollo Agrario, recordando que, al Estado le corresponde garantizar la propiedad siempre y cuando cumpla con su función social.

Con estos antecedentes, solicita dejar sin efecto los actos administrativos mediante los cuales en forma ilegal y arbitraria se dispone al Registrador de la Propiedad de Echandía, la inscripción de documentos que carecen de juridicidad, el pago de daños y perjuicios, gastos y costas procesales.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida en lo principal señala: Negativa pura, llana y simple de los fundamentos de hecho y de Derecho; Improcedencia de la acción; Falta de personería de derecho para proponer ésta acción; Cosa Juzgada, por cuanto el ex. IERAC dictó sus providencias de reversión de tierras y prohibición de enajenar el 9 de septiembre de 1965 y 24 de octubre de 1969 las mismas que fueron inscritas en el Registro de la Propiedad del Cantón Guaranda de 5 de febrero de 1974; lo que constituye Patrimonio del Estado, providencias que han sido ratificadas tanto por el Director Distrital Central Oriental, cuanto por el Director Ejecutivo del INDA; La actora funda su pedido de derecho de propiedad sobre la base de una escritura protocolizada e inscrita que fuera contrahecha con quebrantamiento de disposiciones constitucionales y legales, puesto que carece de causa lícita; Que fueron revertidos al Estado por cuanto no cumplían la función Social que establece el artículo 30 de la Constitución Política; Falta de legítimo contradictor; Que según lo establecido en el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en artículo 79 las personas afectadas por una decisión administrativa pueden impugnar por la vía administrativa o judicial; El Juez Octavo de lo Civil de Bolívar con providencia de 28 de febrero de 2003 dicta la prohibición de enajenar bienes de los predios de "Guamayacu - La Angela" de la jurisdicción del cantón Echandía a petición de Eva María Ulloa Ulloa, en base a lo dispuesto en el artículo 966 del Código Civil, sin que la peticionaria haya formulado solicitud en lo principal, de lo que se colige que operó la caducidad de la medida cautelar conforme lo estipula el artículo 948 del Código de Procedimiento Civil. Solicita se deseché por improcedente la acción planteada.

El Juez de Instancia, resuelve declarar sin lugar el amparo planteado por estimar, entre otras razones, que no procede la acción de amparo sobre decisiones judiciales adoptadas en un proceso, inclusive las emitidas por órganos de la administración que actualmente cumplen funciones jurisdiccionales y que deben incorporarse a la Función Judicial en virtud del precepto constitucional relativo a la Unidad Jurisdiccional, determinado en la Disposición Transitoria Vigésima Sexta de la Constitución Política. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

CUARTA.- De la lectura y revisión de las piezas procesales que se adjunta al proceso y particularmente del contenido de la demanda se concluye que es pretensión del recurrente sin que lo precise expresamente, se deje sin efecto la resolución dictada por el Ex IERAC, de 14 de enero de 1974, protocolizada e inscrita el 5 de febrero de 1974 mediante la cual se dejó sin efecto los títulos de propiedad presentados por los señores Angel Humberto Chávez, Gilberto Gordillo Ruiz, Francisco Nicéforo Páiz, Segundo Eudoro Jiménez y Jorge Arturo Villa, del fundo denominado "Guamayacu - La Angela", providencia que además declaró que las tierras que conforma el inmueble "son baldías", procediéndose a la adjudicación de los integrantes de la Cooperativa "Sabanetillas" integrada por campesinos y pequeños agricultores que justificaren la tenencia de esas tierras;

Cabe señalar que dicha resolución ha sido confirmada tanto por el Dr. Bolívar Beltrán Gutiérrez, Director Ejecutivo del INDA, cuanto por el Ing. Juan José Quishpe, Director Distrital Centro Oriente del INDA, en las cuales además se disponen que el Registrador de la Propiedad del Cantón Echandía, proceda a la respectiva inscripción.

QUINTA.- Como se puede advertir, dicha resolución se dictó por el Ex - IERAC allá por el año 1974; es decir, hace aproximadamente veinte y ocho años; lo cual, evidentemente contradice el texto del artículo 95 de la Constitución Política que entre los presupuestos para la procedencia del amparo establece: "...y que de modo inminente, amenace con causar un daño grave..."; al carecer del tal presupuesto, la acción planteada se torna en improcedente.

SEXTA.- Sin embargo, conforme el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en relación a los "Hechos Administrativos" en su artículo 79 se establece el derecho de la personas a impugnar ya sea en sede administrativa o judicial.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir por improcedente la acción planteada.
- 2.- Dejar a salvo el derecho del recurrente para proponer las acciones que estime pertinentes en defensa de sus derechos.

3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley.- NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Teran Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los cinco días del mes de agosto del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

N° 197-2004-RA

Magistrado Ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASO N° 197-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 9 de agosto de 2004.

ANTECEDENTES:

Luis Mario Gavilanes Rosero y Nelson Serafín Brito Chávez, por sus propios derechos interponen acción de amparo constitucional en contra de la Dra. Elizabeth Tapia, Directora Nacional de Cooperativas del Ministerio de Desarrollo Humano; ante el Juez Octavo de lo Civil de Pichincha.

Que el 25 de febrero de 2003, denunciaron ante la Dirección Nacional de Cooperativas del Ministerio de Desarrollo Humano, hechos cometidos por el señor Hernán Patricio Zambrano Barreno, Gerente de la Cooperativa de Transporte de Buses Urbano de Quito, "1ro de Mayo", por lo cual, se realizó una inspección administrativa contable, cuyo informe de 15 de mayo de 2003 adjunto a la presente demuestran que son socios, por lo que reclaman sus derechos; informe que se encuentra en manos de la Fiscalía.

Que desde que presentaron la denuncia, han venido siendo objeto de represalias por parte del referido Gerente de la Cooperativa, hasta que el primero de noviembre de 2003 fueron notificados por el Presidente y Gerente con el oficio 13768 DNC-DJ-2003, de la Dirección Nacional de Cooperativas, cesando a los comparecientes de sus actividades en el transporte, sin que se les permita laborar hasta la presente fecha.

Que acudieron a la Dirección Nacional de Cooperativas el 4 de noviembre del presente año a fin de que se deje sin efecto el oficio 13768, por cuanto las firmas de los documentos con los que se tramita el retiro voluntario, son falsas y no corresponden a su autoría, ya que de acuerdo a la propia certificación de la Dirección de Cooperativas de 27 de octubre de 2003, constan como socios y por tal razón han estado laborando hasta el 31 de octubre de 2003.

Que con este acto se ha vulnerado los artículos 18; numerales 2, 15, 17, 20 y 26 del artículo 23; numerales 12, 13, 14 del artículo 24 y artículos 119; 120 y 272 de la Constitución Política.

Que por cuanto se les ocasiona un inminente daño grave solicita se deje sin efecto el oficio 13768 de 15 de octubre de 2003 y se disponga el inmediato reintegro a sus actividades en la Cooperativa 1ro de Mayo de esta ciudad de Quito, suspendidas desde el 1ro. de noviembre de 2003.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida señala: Que el acto singularizado en el oficio 13768 es jurídico en razón de que los recurrentes ejercieron su legítimo derecho a retirarse libre y voluntariamente de la Cooperativa, a la cual se habían asociado en los mismo términos de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Cooperativas en concordancia con el artículo 3 del Reglamento General, según se concluye del contenido de los documentos presentados por el Presidente y Gerente General como son las solicitudes de retiros voluntarios y de la realización de las respectivas liquidaciones; ante estas solicitudes el Consejo de Administración de la Cooperativa se reúne el 8 de septiembre de 2003 y resuelve aceptar las referidas solicitudes. En contestación a dicho trámite la Dirección Nacional de Cooperativas emite el oficio 13768 de 25 de octubre de 2003.

Que los recurrentes fundamentan su pretensión afirmando: "...que las firmas de los documentos con que se tramita el retiro voluntario son falsas y no corresponden a nuestra autoría...", palabras que no fueron probadas en la audiencia pues no presentaron sentencia judicial indispensable apoyada en un estudio pericial que respalde tal afirmación. Al contrario, se probó en la audiencia que se cumplieron los requisitos procesales para que la Dirección Nacional de Cooperativas registre el retiro voluntario de los recurrentes. En el supuesto de que se hubiera cometido una irregularidad, no fue cometida en la Dirección, así fue reconocido por los recurrentes en la audiencia. Por tanto no cabe deslegitimar un acto administrativo que ha observado todos los requisitos legales para su juricidad. Solicita se deniegue el amparo constitucional propuesto.

El Juez de Instancia, resuelve negar el amparo planteado por estimar, entre otras razones, que la supuesta falsedad de las firmas constantes en las solicitudes de retiro voluntarios no han sido demostradas ni en la audiencia pública como tampoco mediante los documentos aparejados al expediente. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la

República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

CUARTA.- Básicamente constituye fundamento de esta acción de amparo, la afirmación de los comparecientes en el sentido de que las firmas de los documentos con los que se dio trámite al "retiro voluntario" como socios de la Cooperativa, son falsas y que por tanto no corresponden a su autoría. Esto supone, que los actos posteriores en los que se cuenta el oficio 13768 DNC-DJ-2003 de 15 de octubre de 2003, emitido por la Dirección Nacional de Cooperativas, carecen de validez y por tanto son nulos;

QUINTA.- Sin embargo, se debe tener presente que la actuación de la Dirección Nacional de Cooperativas singularizada en el oficio 13768 DNC-DJ-2003 de 15 de octubre de 2003, únicamente se limita a tomar nota en sus registros del retiro voluntario de los comparecientes, retiros que fueron aceptados en sesión del Consejo de Administración de la Cooperativa, el 18 de septiembre de 2003; por lo que resultaría infundado atribuir una supuesta responsabilidad a quien no la tiene; tanto más que analizado el procedimiento no se observa sino el sometimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Cooperativas y artículo 3 de su Reglamento General.

SEXTA.- En lo que respecta a las supuestas adulteraciones de las firmas en los documentos con lo que se dio trámite al retiro voluntario, es preciso subrayar que la acción de amparo dada su naturaleza excepcional, no es la vía pertinente para evacuar diligencias propias de la justicia ordinaria, esto es, no le corresponde realizar investigaciones tendientes a esclarecer supuestos hechos fraudulentos y menos todavía determinar si un documento es falso, o no; en tal virtud, la acción planteada deviene en improcedente.

SEPTIMA.- Se debe tener presente además, que la Tercera Sala de este Tribunal, en la acción de amparo 808-2003-RA en la que también comparecieron los recurrentes de esta causa, en sus consideraciones Sexta y Séptima se hace referencia con similar criterio al señalado en esta Resolución respecto del oficio 13768 DNC-DJ-2003 de la Dirección Nacional de Cooperativas; es decir, ya existe pronunciamiento sobre el acto que en la presente causa constituye materia de impugnación.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir por improcedente la acción planteada.
- 2.- Dejar a salvo el derecho del recurrente para proponer las acciones que estime pertinentes en defensa de sus derechos.

3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley.- NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Teran Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los nueve días del mes de agosto del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

N° 0262-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Luis Rojas Bajaña

CASO N° 0262-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 16 de agosto de 2004.

ANTECEDENTES:

MARIUXI VERONICA PALLAZHCO SALINAS por sus propios derechos, comparece ante el Juez Octavo de lo Penal de El Oro y, formula demanda de amparo constitucional en contra del Alcalde del cantón Pasaje y Presidente del Directorio de la ex ECAPAP y, de la ingeniera Narcisca Guartatanga en su calidad de Gerente de la ex ECAPAP.

La accionante en lo principal, manifiesta: Que, el 30 de marzo del 2001, el Consejo Cantonal de Pasaje expidió la Ordenanza de creación de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Pasaje (ECAPAP) en reemplazo de la Sección de Agua Potable y Alcantarillado del Departamento de Obras Públicas de la Municipalidad del cantón Pasaje. Que, el 8 de febrero del 2002 la Municipalidad del cantón Pasaje procedió a contratar sus servicios en calidad de Secretaria del Departamento Técnico, Comercialización y Recepción. Que, el Art. 21 de la Ordenanza de creación de la ECAPAP dispone que se creará con el personal, bienes muebles, inmuebles, herramientas, maquinarias y más enseres del Municipio de Pasaje, que están a cargo de la Sección de Agua Potable y Alcantarillado, a más de los activos y pasivos que haya asumido la Municipalidad para la entrega y mejoramiento de estos servicios. Que, en base a lo expuesto, todos el personal que laboraba en la Sección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, pasó a prestar sus servicios en

la ECAPAP. Posteriormente, mediante Acción de Personal No. 010-RR-HH-ECAPAP de fecha 1 de julio del 2002, se le designa Cajera de la institución. Que, el Alcalde del Municipio el 23 de diciembre del 2003, expide la Ordenanza de creación del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado de la Municipalidad del cantón Pasaje, con lo que retoma la prestación de tal servicio y, se deroga la Ordenanza de creación de la ECAPAP. Que, en el inciso segundo del Art. 7 de la referida Ordenanza se determina que, para el desempeño de los cargos en las secciones técnicas y de comercialización, tendrá prioridad el personal que se encuentra prestando sus servicios en la ECAPAP. Que, lo dispuesto en Ordenanza no se ha cumplido pues, mediante oficio No. 0056-AMP- 04 del 2 de febrero del 2004, el Alcalde del Cantón y Presidente del Directorio de la ex ECAPAP y, la ingeniera Narcisca Guartatanga, Gerente de la ex ECAPAP, le comunican que habiéndose derogado la Ordenanza de funcionamiento de la ECAPAP, su relación laboral se mantendría hasta el 4 de febrero del 2004. Que, el acto ilegítimo viola sus derechos constitucionales, contemplados en los siguientes artículos: Art. 1, numerales 5 y 6 del Art. 3, los numerales 8, 15, 20, 26 y 27 del Art. 23, numerales 10 y 13 del Art. 24; y, el Art. 35, todos de la Constitución Política de la República. Fundamentada en los antecedentes expuestos tanto de hecho como de derecho, presenta acción de amparo a fin de que la autoridad recurrida disponga la suspensión del acto administrativo contenido en el oficio No. 0056-AMP-04 del 2 de febrero del 2004, su reintegro al cargo que lo venía desempeñando o a uno similar y, el pago de lo dejado de percibir desde la fecha de expedición del acto ilegítimo impugnado.

En audiencia pública llevada a efecto, no intervienen los demandados por lo que es solicitada la declaración de rebeldía. Interviene la defensora de la Procuraduría General del Estado quien manifiesta que el acto administrativo impugnado, es un hecho cumplido por lo que la acción presentada es extemporánea. Que, se deberá rechazar la acción propuesta pues la autoridad recurrida es incompetente para conocerla ya que para esto está facultado el Tribunal de Garantías Constitucionales, organismo al cual deben ir este tipo de reclamos administrativos por lo que solicita sea rechazada.

El Juez de instancia resuelve negar el amparo formulado, fundamentándose para ello en que los documentos aparejados al escrito inicial y los aportados en la audiencia pública, son meras copias simples, a excepción de los nombramientos de los recurrentes. Que, no consta en autos documento alguno mediante los cuales se demuestre en legal forma, que los demandados cumplan las funciones de Alcalde de la ciudad y de Presidente del Directorio de la ex ECAPAP, respectivamente, ya que cuando se demanda a una persona por el cargo que ostenta, debe ser justificada su representación.

La accionante por no hallarse conforme con la resolución expedida por el Juez de instancia, apela de la misma para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el Art. 95 y el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución, en

concordancia con lo dispuesto en el literal c) del Art. 12 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, el inciso primero del Art. 50 de la Ley del Control Constitucional determina que: *“La no comparecencia a la audiencia de la autoridad acusada del acto material del amparo o su delegado no impedirá que aquella se realice, ni que el juez o tribunal adopte su resolución”*.

CUARTA.- La accionante en su escrito de interposición de su recurso, textualmente expresa: *“Por lo expuesto, acudo ante usted y propongo la presente acción de amparo tendiente a que en la primera providencia que dicte, suspenda el acto administrativo contenido en el Oficio No. 0056-AMP-04 de fecha 2 de febrero del 2004”* (fojas 17 del expediente).

QUINTA.- El oficio impugnado determina lo siguiente: *“En cumplimiento a la Ordenanza de Creación del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Pasaje en vigencia, que en su Art. 10 deroga la Ordenanza de Creación y funcionamiento de la ECAPAP, me permito comunicarle que la relación laboral entre usted con la ex ECAPAP son hasta el 4 de febrero del 2004, fecha en la que se habría realizado los actos solemnes y suscripción de todos los documentos de transferencia a las distintas dependencias de esta Municipalidad para el normal funcionamiento del Departamento. Por lo expuesto, en el transcurso de la próxima semana se le entregará la liquidación correspondiente”*. El oficio transcrito se encuentra firmado por la ingeniera Narcisca Guartatanga Jácome en su calidad de Gerente de la ex ECAPAP y, por el Alcalde del Cantón, en su calidad de Presidente del Directorio de la ex ECAPAP.

SEXTA.- El Concejo Cantonal de Pasaje al expedir la Ordenanza de Creación del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado de la Municipalidad (fojas 9 y 10 del expediente), la misma que fuera sancionada el 6 de enero del 2004, determina en el Art. 1 que éste se lo crea en sustitución de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Pasaje (ECAPAP). A su vez, mediante la Cuarta Disposición General de la Ordenanza Municipal, se dispone que: *“En el plazo máximo de quince días contados desde la vigencia de esta Ordenanza, el Gerente de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Pasaje, procederá a liquidar al personal que ha venido prestando sus servicios, con arreglo a las normas del Código del Trabajo y previa la celebración de las actas de finiquito de correspondan, que serán legalizadas ante la autoridad respectiva y agotado este procedimiento, se remitan los avisos de salida al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”*.

SEPTIMA.- La acción de amparo constitucional de acuerdo con lo prescrito en el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexistan los siguientes elementos: a).- Acto ilegítimo de autoridad pública; b).- Que, ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño grave e inminente; y, c).- Que, ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o, los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigente en el Ecuador.

OCTAVA.- De la cita de las normas legales transcritas se determina, que las autoridades accionadas; en especial, la Gerente de la ex ECAPAP, quienes suscriben el oficio N° 0056-AMP-04 de fecha 2 de febrero del 2004, lo han efectuado en cumplimiento expreso de la norma de la Cuarta Disposición General de la Ordenanza dictada por el Concejo Cantonal de Pasaje.

NOVENA.- Por tanto, al haber sido dictado el acto administrativo con sujeción a la Ley, a más de legal es legítimo por lo que no produce como efecto daño grave e inminente, como tampoco viola los derechos referidos en la demanda; es decir, la acción propuesta no reúne los requisitos previstos en los Arts. 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala:

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y en consecuencia, negar el amparo solicitado.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Benalcázar Guerrón, Secretario, Segunda Sala (E).

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

N° 0499-04-RA

Magistrado ponente: Doctor Luis Rojas Bajaña

RESOLUCION N° 0499-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 5 de agosto de 2004.

ANTECEDENTES:

ENA YOLANDA MORAN SALAS comparece ante el señor Juez Cuarto de lo Civil de Imbabura y, deducen

acción de amparo constitucional en contra de la abogada Narcisca Navarro en su calidad de Inspectora del Trabajo de Imbabura con el objeto de que la autoridad accionada revoque la resolución administrativa dictada en su contra por la cual se da por terminada la relación laboral que la accionante mantenía con la Empresa Eléctrica Regional Norte.

Manifiesta el accionante que con fecha 13 de mayo del 2004, la Inspectora del Trabajo de Imbabura dicta una resolución a través de la cual concede el visto bueno a favor de la Empresa Eléctrica Regional Norte -EMELNORTE- S.A. fundamentándose para ello en la norma del numeral 5 del Art. 183, del Art. 553 y del Art. 618 del Código del Trabajo; resolución que dada su naturaleza no es susceptible de impugnación a través de ninguno de los recursos previsto en nuestras leyes procesales. Que, en el trámite de visto bueno la Inspectora debió investigar respecto a la procedencia de las causales y disposiciones legales invocadas por la empresa, como es el haber supuestamente contravenido los literales d), e) y h) del Art. 45 del Código del Trabajo, así como los numerales 2, 3 y 4 del Art. 172 del mismo cuerpo legal. Que, en el trámite de visto bueno se inobservó la prohibición de que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa; y, adicionalmente, que el peticionario del visto bueno no ha demostrado en el trámite ninguna de las causales invocadas en su petición.

Fundamenta el recurso planteado en los Arts. 46, 48, 49 y 50 de la Ley del Control Constitucional; así como, en los Arts. 35, 36 y 24 numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de la República.

En la audiencia pública celebrada, la accionada a través de su defensor señala en lo principal manifiesta: Que, el Art. 618 del Código del Trabajo le confiere a los inspectores del Trabajo, una atribución jurisdiccional específica; y que, el Art. 95 de la Constitución Política determina al respecto, que no será susceptible de acción de amparo las resoluciones judiciales adoptadas en un proceso. Que, el inciso segundo del Art. 183 del Código del Trabajo expresamente determina que la resolución del Inspector no quita el derecho de acudir ante el Juez del Trabajo, pues, sólo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial en relación con las pruebas rendidas en el juicio. Que, la competencia para resolver un visto bueno por parte de los inspectores del Trabajo, se halla expresamente contemplado en el Art. 553 del Código del Trabajo por lo que no hay acto ilegítimo por parte de la señorita Inspectora del Trabajo. Que, el Art. 577 del Código del Trabajo concede a los jueces del Trabajo jurisdicción privativa para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de relaciones laborales.

Por todo lo expuesto solicita el rechazo del amparo solicitado por falta de competencia de la autoridad accionada por lo que deberá ser rechazado por improcedente. Solicita adicionalmente que la accionante sea sancionada de conformidad con a norma del Art. 56 de la Ley del Control Constitucional, por haber accionado maliciosamente.

La Juez de instancia rechaza la acción de amparo constitucional planteada, tomando como fundamento legal para ello, el que el inciso segundo del Art. 95 de la Constitución Política determina que no serán susceptibles

de acción de amparo, las resoluciones judiciales adoptadas en un proceso lo que ocasiona la ilegitimidad de las pretensiones propuestas por la accionante por no reunir los requisitos de forma y fondo establecidos tanto en la Constitución Política, como en la Ley del Control Constitucional. Que, es necesario resaltar la competencia privativa en el presente caso, del Juez del Trabajo de Ibarra, por lo que constituye prohibición expresa para el conocimiento y juzgamiento de la acción laboral por parte de otra autoridad que no sea la referida, debido a que la resolución de visto bueno tiene criterio y fuerza judicial y, sí es susceptible de impugnación. en mérito al mandado de los Arts. 183 y 577 del Código del Trabajo.

La accionante al no hallarse conforme con la resolución expedida por el Juez inferior, apela de la misma para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional de acuerdo con lo prescrito en el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexistan los siguientes elementos: a).- Acto ilegítimo de autoridad pública; b).- Que, ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño grave e inminente; y, c).- Que, ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o, los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigente en el Ecuador.

CUARTA.- El Art. 169 del Código del Trabajo contempla como causa para la terminación de un contrato individual de trabajo, la voluntad del empleador en los casos del Art. 172. A su vez, el referido Art. 172 determina el procedimiento para aquello; esto es, a través del trámite de visto bueno.

El Art. 553 del Código del Trabajo en su numeral 5, enumera como una de las atribuciones de los inspectores provinciales del Trabajo justamente el de conceder o negar el visto bueno en las solicitudes de separación de éstos presentadas por el empleador.

QUINTA.- Por tanto, al haber sido dictado el acto administrativo por parte de la Inspectora del Trabajo de Imbabura con sujeción a la ley y, al haberse comprobado suficientemente por parte de dicha autoridad de trabajo las causas argumentadas por la empleadora para dar por terminadas las relaciones laborales, el acto a más de legal es legítimo por lo que, no produce como efecto, daño grave e inminente, como tampoco viola los derechos referidos en la demanda; es decir, la acción propuesta no reúne los requisitos previstos en los Arts. 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y en consecuencia, negar el amparo solicitado.
- 2.- Dejar a salvo el derecho del recurrente para proponer las acciones que estime pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

N° 0523-04-RA

Vocal ponente: Dr. Luis Rojas Bajaña

CASO No. 0523-04-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 10 de agosto de 2004.

ANTECEDENTES:

CRISTIAN DAVID CANGA VERNAZA interpone acción de amparo en contra del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, integrada por los señores: Crnel. de E.M. Msc. Luis Cadena Albuja, Presidente del organismo; Cap. de Policía Lenín Villareal Ponce, Vocal; Cap. de Policía Orlando Jácome Tello, Vocal; y, en calidad de Secretario, el Tnte. de Policía de Justicia abogado Marcelo Moya Molina, Juez Segundo del IV Distrito de la Policía Nacional, mediante la cual solicita dejar sin efecto la ilegal resolución del H. Tribunal de Disciplina de la Policía de sanción disciplinaria de destitución o baja de las filas de la institución, que le ha sido impuesta con fecha 13 de mayo del 2004, la cual adolece de falta de motivación y resuelve respecto de temas para los cuales no tiene competencia; y, disponerse su reintegro a las filas policiales.

Manifiesta el accionante que solicita la correcta aplicación de los principios constitucionales determinados en los

numerales 11 y 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, referentes a que ninguna persona podrá ser distraída de sus jueces competentes; y, que toda resolución deberá ser motivada. Aduce que el día 13 de mayo del 2004, el H. Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional procedió en forma sumaria a juzgarle por un supuesto robo y supuestas faltas disciplinarias. Que, la comisión del delito calificado como robo, de conformidad con el inciso primero y segundo del Art. 4 del Código Penal de la Policía Nacional, en concordancia con lo estipulado en el Art. 7 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, siendo un delito común, su juzgamiento corresponde a la justicia ordinaria y no a la justicia policial a través del H. Tribunal de Disciplina como se lo ha hecho y para lo cual, es incompetente. Al haberlo hecho, quebrantó el precepto constitucional del numeral 11 del Art. 24.

Respecto a las supuestas faltas atentatorias o de tercera clase que se le imputó por parte del H. Tribunal y, a las supuestas relaciones íntimas con personas de notoria mala conducta, en la Resolución habida no se motiva el por qué de la sanción puesto que no se menciona en que consistieron las mismas. ¿Cómo puede sancionarse sin detallarse las razones para ello?. Lo dicho determina la violación de la norma constitucional del numeral 13 del Art. 24 lo que le ocasiona significativos daños morales y económicos. Con lo dicho demuestra que el H. Tribunal se excedió en sus funciones que son meramente disciplinarias y sancionadoras y, se atribuyó la potestad de administrar justicia.

En la audiencia pública el defensor de los accionados expresa: Que, el H. Tribunal de Disciplina encontró al policía Christian Cangá Vernanza, responsable del cometimiento de la falta disciplinaria de tercera clase, establecida en los numerales 5, 16 y 26 del Art. 64 del Reglamento de la Policía Nacional, siendo los motivos que condujeron a resolverse como sanción disciplinaria, su destitución o baja de las filas policiales. Que, el recurso es improcedente tomando en cuenta que desde la fecha de notificación con la sanción impuesta, ha transcurrido un mes dos días. Que, la sanción impuesta se fundamentó en el informe de la Policía Judicial del Guayas y del Departamento de Asuntos Internos del Comando Guayas N° 2. Que, la actuación del Tribunal es de jurisdicción privativa conforme el Art. 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en concordancia con los Arts. 67 y 68 contemplados en el Reglamento de Disciplina, por lo que no existe vicio ni omisión de solemnidad alguna que nulite lo actuado. Interviene el accionante a través de su defensor quien expresa, que el expediente por el cual se le sancionó, trató sobre un robo que es un delito de justicia ordinaria, hecho para el cual no es competente un tribunal de disciplina policial más aún que, la supuesta infracción que se le imputa, acaeció mientras hacía uso de licencia.

El Juez de instancia resuelve negar el amparo solicitado, por considerar que el acto impugnado es legítimo, pues fue dictado de conformidad a la legislación pertinente y habiendo seguido la correspondiente investigación, sin que se hayan violado los derechos constitucionales del accionante.

El accionante por no hallarse conforme con la resolución expedida por el Juez de instancia, apela de la misma para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERA.- El Art. 95 de la Constitución Política de la República determina como una de las garantías de los derechos de las personas, la acción de amparo, la misma que puede ser propuesta ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave.- El Art. 46 de la Ley del Control Constitucional determina que, para la procedencia de la acción de amparo constitucional se requiere: a).- La existencia de un acto administrativo ilegítimo de autoridad pública; b).- Que, dicho acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente grave; y, c).- Que, sea violatorio de los derechos consagrados en la Constitución o, instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- El accionante argumenta que se ha expedido en su contra, un acto ilegítimo por parte del Tribunal de Justicia de la Policía Nacional, refiriéndose básicamente a la resolución de sanción disciplinaria de destitución o baja de las filas de la institución policial, impuesta con fecha 13 de mayo del 2004, violando con ello los principios constitucionales determinados en los numerales 11 y 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República. Se hace indispensable por lo tanto, analizar si el referido acto recurrido es o no legítimo y, si reúne los requisitos exigidos tanto por la Constitución Política, como por la Ley del Control Constitucional.

QUINTA.- Un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente; esto es, sin fundamento o suficiente motivación. De la lectura y revisión de las piezas procesales del proceso, se establece que la Resolución emitida por el Tribunal de Disciplina con fecha 13 de mayo del 2004 que obra fojas 21 a 29 del expediente, se lo ha hecho con fundamento a la norma del Art. 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, que textualmente dispone: *“El Tribunal de Disciplina tiene la facultad de juzgar las faltas disciplinarias previstas en el respectivo Reglamento y de acuerdo con el procedimiento señalado en el mismo”*. Complementariamente a ello, el Art. 67 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional claramente determina que: *“El juzgamiento por faltas disciplinarias de tercera clase, corresponde exclusivamente a los Tribunales de Disciplina de la Policía Nacional, de acuerdo a lo previsto en este Reglamento”*. La integración del Tribunal de Disciplina se lo ha realizado, siguiendo las normas de los Arts. 72, 74 y 75 del referido reglamento. De lo expuesto claramente se determina que el Tribunal Disciplinario tenía jurisdicción y competencia para dictar la resolución que el accionante lo impugna, siendo por lo tanto éste, un acto legítimo.

SEXTA.- En lo referente a que el acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente grave, bien podemos acudir a la norma del Art. 3 de la Resolución No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, que sobre la interpretación de la acción de amparo constitucional emitiera, la misma que se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio del 2001, y que al respecto dice: *“Como acción cautelar, el amparo pretende evitar que se cause un daño grave e inminente, o que cese el que está produciéndose, o que se mande hacer lo que ha dejado de hacerse. Por tanto, la acción de amparo debe deducirse antes de que se ejecute el acto ya expedido, o inmediatamente después de realizado....”*. El supuesto acto ilegítimo recurrido se produce el 13 de mayo del 2004, fecha en la que el Tribunal de Disciplina dicta la resolución imponiéndole al accionante la sanción disciplinaria de destitución o baja de las filas de la institución policial. Con fecha 7 de junio del 2004, el supuesto afectado con el acto ilegítimo expedido, inicia el trámite de su acción de amparo constitucional para ante el Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil; antecedentes que determinan, que la acción planteada no guarda relación con el requisito de inminencia exigida por ley para su procedencia.

Adicionalmente a lo dicho, el Art. 63 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional dispone que: *“Quienes incurran en faltas atentatorias o de tercera clase, serán sancionados con destitución o baja, arresto de 30 a 60 días, o fajina de 21 a 30 días o represión severa”*. Contando con las pruebas documentales y testimoniales que obran del expediente, el Tribunal de Disciplina procede a imponerla la sanción disciplinaria, tomando en cuenta las normas legales que para ello le facultan; esto es, la del Art. 64 del citado reglamento, que textualmente dispone: *“Constituyen faltas atentatorias o de tercera clase, el ejecutar cualquier acto que revele falta de consideración y respeto al superior, dentro o fuera de servicio (numeral 5); el mantener íntima relación con personas de notoria mala conducta o conocidos en el campo delictivo, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar (numeral 16); y, el realizar actos de manifiesta violencia o indisciplina contra un superior siempre que el hecho no constituya delito (numeral 26)”*. Para la graduación de la sanción disciplinaria de los actos antes enumerados, han sido considerados los siguientes agravantes tipificados por el Art. 30 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional: literal c).- *“Que el hecho se haya ejecutado en presencia del personal, de tal manera que pueda considerarse como mal ejemplo en el mantenimiento del orden y de la disciplina”*; y, literal m).- *“Cualquier otra circunstancia que a juicio del superior aumente la gravedad de la falta o haga presumir la peligrosidad del sancionado”*. Por lo señalado, la sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional guarda conformidad con la normativa de la institución.

SEPTIMA.- Respecto al tercer requisito para la procedencia de la acción planteada; esto es, que sea violatorio de los derechos consagrados en la Constitución debemos tener presente, lo siguiente: reiteradamente el accionante en varios documentos que obran del expediente, hace relación expresa a que el acto emanado viola sus derechos civiles determinados en la Constitución Política, concretamente los contemplados en los numerales 11 y 13 del Art. 24, sin embargo, no explica el modo por el que se estaría violando tales normas; es decir, no basta con

enunciar supuestas violaciones a determinadas normas, lo fundamental consiste en demostrar tales violaciones.

OCTAVA.- Por lo expuesto se concluye, que la acción de amparo planteada por el proponente, no reúne lo requisitos de procedencia contemplados en el Art. 95 de la Constitución Política de la República y, en el Art. 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, por lo que se la rechaza por improcedente.

En ejercicio de sus atribuciones, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución adoptada por el Juzgado de instancia, en consecuencia negar el amparo solicitado.
 - 2.- Devolver el expediente para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.
- f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.
- f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.
- f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de agosto del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

- f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.
- Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

N° 0529-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Luis Rojas Bajaña

RESOLUCION N° 0529-04-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 12 de agosto de 2004.

ANTECEDENTES:

Los señores Tito Edmundo Castro Frías, Eduardo Rosalino Tulcán Aguirre, Judith Margarita Benavides Romero, Isaac Fernando Narváez Reinoso, Nancy Margarita Fweltana Guerrón, Juan Cruz Portillo Guerra y Campo Eduardo García Alvarez en sus calidades de profesores de educación primaria del Colegio “Comandante Federico S. Guerrón” del sector Paja Blanca, cantón San Pedro de Hualca, provincia del Carchi, comparecen ante el

señor Juez Segundo del Carchi y, deducen acción de amparo constitucional en contra del Director Provincial de Ecuación y Cultura del Carchi, el señor Luis Montalvo.

Manifiestan los accionantes que el Director Provincial de Ecuación y Cultura del Carchi, ha cometido un acto arbitrario e inconstitucional, sin autorización ni resolución de ninguna autoridad por el cual ha ordenado la suspensión del pago de Bono de Frontera que venían percibiendo hasta el mes de marzo del 2004. Según los recurrentes el acto administrativo viola sus derechos fundamentales reconocidos y garantizados por la Constitución Política a través del numeral 7 del Art. 35 y del Art. 73 atentando grave e irreparablemente contra el derecho a una justa remuneración. Con los antecedentes expuestos, solicitan a la autoridad recurrida, adopte las medidas conducentes para hacer cesar el acto ilegítimo impugnado.

En la audiencia pública celebrada, los accionantes a través de su defensor señala en lo principal, lo siguiente: Que, como asignación complementaria al sueldo que perciben, se les venía reconociendo el bono de frontera tal como lo estipula el ordinal cinco del Art. 98 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional vigente y, lo contempla el Acuerdo Ministerial No. 4503 de fecha 18 de noviembre del 2002. El accionado a través de su defensor, impugna la acción planteada y manifiesta que, la Ley de Escalafón del Magisterio Nacional en su Art. 4 contempla las asignaciones complementarias a las que tiene derecho el profesorado, entre éstas, se establece el subsidio de frontera a favor de los docentes que laboren en áreas de influencia comprendidas hasta los veinte kilómetros de línea de frontera. Que, el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 4503, manifiesta: *“Reconocer como áreas rurales fronterizas, comprendidas hasta los veinte kilómetros sobre la base de la información proporcionada por el Instituto Geográfico Militar”*. Que, el Art. 2 del mismo acuerdo determina que la Dirección Nacional de Planeamiento de la Educación, solicite anualmente a la Asociación de Municipalidades del Ecuador, al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, al Instituto Geográfico Militar y a otras entidades, la nómina de centros poblados por provincias, cantones, parroquias, caseríos y recintos ubicados dentro de los veinte kilómetros de la línea de frontera que se utilizará como fundamento técnico-geográfico para la ubicación de los planteles. Que finalmente, el Art. 3 del acuerdo otorga el beneficio del bono fronterizo a los docentes que laboran en las zonas reconocidas como rurales-fronterizas. Que, la Dirección Provincial de Educación, siguiendo los lineamientos expuestos, cuenta con los informes del Director de Planificación Urbana y Rural del Municipio de San Pedro de Dacha y, del Procurador Síndico del referido Municipio mediante los cuales se determina que la zona que ocupa la institución educativa, se halla considerada como urbana. Con fundamento en lo expuesto, la Dirección Provincial de Educación ya no considera en los correspondientes roles, el pago del bono para los maestros demandantes, ha suspendido el pago del bono de frontera. Que, el juez de instancia deberá negar el amparo solicitado por cuanto éste no tiene fundamento constitucional ni legal alguno.

El Juez de instancia niega el recurso de amparo constitucional propuesto en base a las siguientes consideraciones: Que, de conformidad con las certificaciones suscritas por el arquitecto Vinicio Ortiz Solís, Director de Planificación Urbana y Rural del

Municipio de “San Pedro de Dacha”, que obra a fojas 44 y 47 de los autos, se determina que la Escuela “Federico Guerrón” se encuentra en el sector urbano. Que el Art. 3 del Acuerdo Ministerial No. 4503 del 18 de noviembre del 2002, dice: *“Otorgar el Bono fronterizo a los docentes que laboran en las zonas reconocidas como rurales fronterizas...”*. Que, en la presente causa se ha demostrado que la Escuela “Federico Guerrón” se encuentra ubicada en el sector urbano de la parroquia Huaca.

Los accionantes al no hallarse conformes con la resolución expedida por el Juez inferior, apelan de la misma para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERA.- La acción está dirigida en contra del profesor Luis Montalvo en su calidad de Director Provincial de Educación y Cultura del Carchi, quien arbitrariamente ha procedido según los accionantes, a suspenderles el pago de Bono de Frontera que venían percibiendo hasta el mes de marzo del 2004.

CUARTA.- Para resolver se deberá tomar en cuenta la normativa legal al respecto: El Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación mediante la norma del Art. 3 del Acuerdo Ministerial No. 4503 de fecha 18 de noviembre del 2002 (fojas 46 del expediente), crea un bono fronterizo a favor de todos los docentes que laboren en las zonas reconocidas como rurales fronterizas; bono que será pagado en forma igual y adicional al de antigüedad.

QUINTA.- El Director de Planificación Urbana y Rural del Municipio de “San Pedro de Huaca”, mediante oficio No. 007-IMSPH-PUR de fecha 18 de marzo del 2004 (fojas 47 del expediente), dirigido al Jefe del Departamento de Estadística de la Dirección de Educación del Carchi le manifiesta: *“La Ilustre Municipalidad en el año de 1999, conformó la Comisión Especial designada para proceder a la delimitación urbana de la Parroquia dacha, con fundamento en el Art. 315 de la Ley de Régimen Municipal; Comisión en la cual actuó el señor Director de la Escuela “Federico Guerrón” cuyo informe, delimita la zona urbana de la Parroquia Dacha y determina que dicha Institución Educativa, se encuentra ubicada en el sector urbano, informe que fue conocido por el I. Concejo Municipal, en sesiones realizadas el 16 y 25 de junio de 1999 por lo tanto, se ha considerado a este sector como ZONA URBANA de la ciudad de Dacha. La Ilustre Municipalidad en convenio con la Asociación de Municipalidades del Ecuador, desde el año 2003 se encuentra elaborando el Plan de Ordenamiento Urbano y, dentro de este proceso, se ha procedido a la zonificación urbana, determinándose que el sector de Pajablanca del cantón Pedro de Huaca, se encuentra dentro de la zona de expansión urbana”*.

SEXTA.- El Procurador Síndico del Municipio de “San Pedro de Huaca” mediante comunicación sin fecha dirigida al Jefe del Departamento de Estadística de la Dirección Provincial de Educación del Carchi remanifiesta: “1).- *El Cantón San Pedro de Dacha tiene delimitada la zona urbana y la zona rural.*- 2).- *La escuela Federico Guerrón se encuentra dentro del perímetro urbano de la parroquia urbana de Dacha.*- 5).- *Igualmente existe la ordenanza municipal del Catastro Urbano del Cantón San Pedro de Dacha en la que tanto la escuela materia de este informe como su entorno, es urbano.- Además de estas consideraciones, debemos tener en cuenta lo siguiente: El Concejo Municipal del Cantón San Pedro de Dacha ha recibido una petición tanto de los señores Profesores de la Escuela como de los señores Padres de Familia de que se trate en el seno del Concejo Municipal este tema como parte de un orden del día para resolver si forma o no parte del área urbana o rural la Escuela Federico Guerrón. Para ello debemos tener en consideración que es necesario reformar la ordenanza de Delimitación Urbana, como la Ordenanza del Catastro, además del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal elaborado en el año 2002... ”.*

SEPTIMA.- De conformidad con lo expuesto se determina, que la autoridad accionada; esto es, el Director Provincial de Educación y Cultura del Carchi, al expedir el acto impugnado lo hizo en su calidad anotada y, fundamentado en las normas legales que expresamente le permitían emitir la suspensión del pago del Bono de Frontera, por lo que dicho acto es legítimo. Adicionalmente, al no existir aporte probatorio alguno en el proceso que pruebe lo contrario, no se determina violación a los derechos y garantías constitucionales del modo como ha sido planteada la acción.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y en consecuencia, negar el amparo solicitado.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de agosto del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

No. 0599-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., a 9 de agosto del año 2004.

VISTOS: En virtud del sorteo correspondiente, avocamos conocimiento de la presente causa que contiene la acción de amparo constitucional planteada por el abogado Eduardo Carmigniani Valencia, como procurador judicial de la Corporación Pacífico del Sur CORPASURSA, en contra del Ministro Fiscal Distrital del Guayas y Galápagos. Señala el accionante que el 10 de septiembre de 2003, su representada en calidad de accionista minoritaria de Industrial Química Andina IQUIASA S.A., propuso una denuncia penal en contra de dos administradores y accionistas mayoritarios de dicha empresa, denuncia en virtud de la cual se inició la indagación fiscal previa No. 345-2003. Que en dicha indagación quedó comprobada la entrega de recursos hecha por la empresa demandada a otra empresa durante el año 2002 pero pese a ello el 23 de abril de 2004 el Fiscal encargado le pidió al Juez Penal respectivo que archive la denuncia. Ante ello su representada impugnó tal pedido por carecer de motivación, pero el 3 de junio de 2004 el Ministro Fiscal Provincial ratificó el pedido de desestimación de la denuncia efectuado por el Fiscal inferior, ratificación contra la cual propone la presente acción de amparo constitucional, solicitando expresamente se deje sin efecto la decisión del Ministro Fiscal Provincial, señalando textualmente lo siguiente: “...debiendo advertir de ello al juez noveno de lo penal del Guayas, para que éste se abstenga de ordenar el archivo de la denuncia con que se inició la Indagación Previa 345-2003 ... y, por el contrario, el Ministro Fiscal Provincial dictamine nuevamente, motivando adecuadamente su postura, acorde a la Constitución”. En aplicación del principio de economía y celeridad procesal que rige en la jurisdicción constitucional y en virtud la naturaleza del asunto puesto en conocimiento de esta Sala, la misma **CONSIDERA:** 1.- Conforme al Código de Procedimiento Penal, el proceso penal se desarrolla en diversas etapas, la primera de ellas es la instrucción fiscal, antes de iniciar la misma, si el fiscal lo considera necesario, se inicia una indagación previa que es una etapa investigativa en la cual el Fiscal actúa con el apoyo de la Policía Judicial (Arts. 206 y 215 CPP). Conforme al Art. 38 del Código de Procedimiento Penal, si el Fiscal considera que el acto no constituye delito o si existe algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso, solicita al Juez que archive la causa. El Art. 39 establece que si el Juez no considera procedente dicho requerimiento, enviará el expediente al Fiscal superior para que lo revoque o lo ratifique, en éste segundo caso el juez debe disponer el archivo del proceso. 2.- Por lo señalado, queda claro que las actuaciones de los fiscales en la indagación previa las realizan como partes procesales, es decir, son quienes impulsan el proceso penal y definen su iniciación. En tal sentido, los dictámenes que ellos emiten no se explican sin el necesario e indispensable contexto del proceso penal, de tal modo que independientemente de que no sean jueces, por el carácter material de sus actuaciones éstas se encuentran incluidas la prohibición constitucional del Art. 95, inciso segundo y la del inciso final del Art. 276 de la Constitución, toda vez que el funcionario que dispone el archivo del proceso es el Juez Penal. 3.- De otro lado, lo solicitado por el accionante busca obstaculizar la actuación

del Juez Penal, lo cual es absolutamente inadmisibles por el principio contenido en el Art. 199 de la Constitución Política de la República, que establece: “*Los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos*”. 4.- De todo lo anteriormente analizado resulta que atender lo solicitado por el accionante, sería violar expresas normas constitucionales lo cual es inadmisibles desde todo punto de vista, sobre todo por cuanto este Tribunal tiene como función controlar y vigilar que las normas constitucionales sean respetadas e invalidar los actos que las contradigan. Por todo lo expuesto esta Sala **RESUELVE:** 1.- Confirmar la resolución venida en grado y por tanto negar la acción de amparo propuesta por improcedente.- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Tómese en cuenta la casilla constitucional señalada por los legitimados activos.- Por última vez se toma en cuenta los casilleros judiciales señalados por el legitimado pasivo y el Procurador General del Estado, sin embargo se les previene de su obligación de señalar casilleros constitucionales para futuras notificaciones.- NOTIFIQUESE.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

N° 0611-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., a 4 de agosto del año 2004.

VISTOS: En virtud del sorteo correspondiente, avocamos conocimiento de la presente causa que contiene la acción de amparo constitucional planteada por los señores Soc. William Palacios Molina y Dra. Mercedes Valencia Olalla, Alcalde y Procurador Síndico (e) de la Municipalidad de San Pedro de Alausí, impugnando una resolución del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje que confirmó una resolución del Tribunal integrado para solucionar un conflicto colectivo entre los accionantes y el Comité Especial de Trabajadores de la Municipalidad de Alausí. Se señala en la demanda que el 19 de septiembre de 2002 el mencionado comité presentó un pliego de peticiones ante el Inspector de Trabajo de Chimborazo el mismo que fue

aceptado a trámite; dentro de dicho trámite se realizó la audiencia de mediación en la cual no se llegó a un acuerdo por lo que el asunto fue puesto en conocimiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el mismo que emitió una resolución contraria a los intereses de la Municipalidad aceptado incrementos salariales que la entidad edilicia no puede cancelar por falta de recursos y, según el texto de la demanda, sin tomar en cuenta las disposiciones contenidas sobre estos temas en varias resoluciones del CONAREM. En aplicación del principio de economía y celeridad procesal que rige en la jurisdicción constitucional y en virtud de la naturaleza del asunto puesto en conocimiento de esta Sala, la misma **CONSIDERA:** 1.- El Art. 35, número 13 de la Constitución, establece lo siguiente: “*Los conflictos colectivos de trabajo serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje, integrados por los empleadores y trabajadores, presididos por un funcionario del trabajo. Estos tribunales serán los únicos competentes para la calificación, tramitación y resolución de los conflictos*”. Esta disposición deja claro que los tribunales de conciliación y arbitraje se conforman con la finalidad de encontrar un acuerdo que dé fin al conflicto suscitado entre empleadores y trabajadores, puesto que su integración tiene el objeto de que se encuentren representados en él las dos partes del conflicto, de manera que la resolución que se tome será el reflejo de las necesidades de ambas partes; son tribunales sui generis, distintos de cualquier otro que pueda conformarse para arbitrar conflictos entre dos partes, porque el tipo de conflictividad que deben resolver tiene que ver tanto con la legislación vigente, como con problemas económicos que forman parte de la problemática social, y que se presentan en el devenir de las relaciones entre los medios de producción y la fuerza de trabajo. Por este motivo, nuestra propia Constitución les ha dado una naturaleza particular y una competencia única y privativa. 2.- El Código del Trabajo, a pesar de ser un cuerpo legal sustantivo, tiene normas de carácter adjetivo, pues regula el procedimiento a seguirse en lo referente a la administración de justicia; su Art. 574, inciso primero, establece lo siguiente: “*Juzgados del trabajo y tribunales de conciliación y arbitraje.- Para la administración de justicia funcionarán juzgados del trabajo y tribunales de conciliación y arbitraje. ...*”. Conforme a esta norma, los tribunales de Conciliación y Arbitraje son órganos creados para administrar justicia, como amigables componedores en una primera fase, luego de la cual si no se consigue su finalidad (llegar a un acuerdo), actúan como jueces. Es decir, estos tribunales ejercen jurisdicción. Pero ese ejercicio se constata no solo porque la norma legal citada le da esa calidad a este tipo de tribunales, sino fundamentalmente por la función que cumplen, esto es, la resolución de conflictos que se presentan entre dos partes (contienda), a través de decisiones que pueden llegar a reconocer derechos de esas partes y, que de hecho cambian la situación jurídica de las mismas; así, el Art. 496 del Código del Trabajo establece que las condiciones a las que deben sujetarse las relaciones laborales, según los fallos de los tribunales de conciliación y arbitraje dictados en los conflictos colectivos, “*...tienen el mismo efecto generalmente obligatorio que los contratos colectivos de trabajo*”. Por otra parte, de esos fallos se puede interponer recurso de apelación para ante los tribunales de Conciliación y Arbitraje de segunda instancia, pero si no se lo interpone, causan ejecutoria. Igualmente, interpuesto dentro de término el recurso, el fallo que dicte el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, no es susceptible de recurso alguno, según el Art. 495 ibídem, es decir, tiene

autoridad de cosa juzgada. 3.- Los elementos que se presentan en la actuación de los tribunales de Conciliación y Arbitraje, son propios de la jurisdicción. El tratadista de Derecho Procesal, Eduardo J. Couture, señala lo que se debe entender como el contenido de la jurisdicción, a saber: *"Por contenido de la jurisdicción se entiende la existencia de un conflicto con relevancia jurídica que es necesario decidir mediante resoluciones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada. ... La cosa juzgada pertenece a la esencia de la jurisdicción. Si el acto no adquiere real o eventualmente autoridad de cosa juzgada, no es jurisdiccional. Si un acto adquiere autoridad de cosa juzgada es jurisdiccional. No hay jurisdicción sin autoridad de cosa juzgada. También pertenece a la esencia de la cosa juzgada y, en consecuencia, de la jurisdicción, el elemento de la coercibilidad o ejecución de las sentencias de condena, siempre eventualmente ejecutables"* (COUTURE, J. Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Cuarta Edición, Editorial B de F, Montevideo - Buenos Aires, 2002, págs. 30 y 31). Respecto del elemento últimamente citado, esto es, la coercibilidad, éste se presenta al momento de la ejecución de los fallos de los tribunales de Conciliación y Arbitraje, según lo dispuesto por los Arts. 499 y 500 del Código del Trabajo, que prevén la posibilidad de imponer multa a los empleadores que no cumplan los fallos, o de ordenar embargos. De ahí que los fallos de los tribunales de Conciliación y Arbitraje se dictan para administrar justicia, son órganos que gozan de jurisdicción, tanto por los elementos que se han analizado, como por encontrarse presente en dichos fallos lo que caracteriza al contenido de este concepto, que, a decir de Couture, *"La jurisdicción es tal por su contenido y por su función, no por su forma. La forma es la envoltura. El contenido caracteriza la función"* (Ob. Cit., pág. 32). 4.- El Art. 95 de la Constitución, en su segundo inciso, establece lo siguiente: *"No serán susceptibles de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso"*. De acuerdo a todo lo analizado, los fallos de los tribunales de Conciliación y Arbitraje constituyen decisiones judiciales dictadas dentro de un procedimiento jurisdiccional especial como es el trámite de un conflicto colectivo, por lo tanto no son impugnables vía amparo constitucional. Por todo lo expuesto y siguiendo los criterios vertidos en casos anteriores sobre la misma materia como es el No. 0680-2002-RA, esta Sala **RESUELVE**: 1.- Confirmar la resolución venida en grado y por tanto negar la acción de amparo propuesta por improcedente.- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Tómesese en cuenta la casilla constitucional señalada por los legitimados activos.- NOTIFIQUESE.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

Expediente N° 0611-2004-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Quito D. M., a 11 de agosto de 2004.- **VISTOS.-** En la acción de amparo signada con el número 0611-2004-RA, agréguese al expediente el escrito presentado por los señores Soc. William Palacios Molina y Dra. Mercedes Valencia Olalla, Alcalde y Procuradora Síndica de la Municipalidad de San Pedro de Alausí. Con relación a su petición de que se amplíe el fallo dictado por esta Sala el día 4 de agosto del año que decurre, se **CONSIDERA** que la ampliación de una resolución procede cuando en ella no se hubieren resuelto todos los puntos sometidos a la consideración del Tribunal. En la especie, la resolución antes citada es clara y completa y para comprender su contenido se debe atender a los fundamentos objetivos de la misma, expuestos en sus consideraciones. Por lo expuesto, la Segunda Sala de esta Magistratura **RESUELVE** rechazar el pedido efectuado por los accionantes.- Notifíquese y archívese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

Lo certifico.- Quito, D. M., a 11 de agosto de 2004.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal, que el día de hoy once (11) de agosto del año dos mil cuatro (2004), notifiqué con el auto que antecede a Palacios Molina William y Valencia Olalla Mercedes, mediante boleta dejada en el casillero constitucional N° 339.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL
DE TENA**

Considerando:

Que, la Municipalidad dentro de sus facultades ha realizado los estudios para la revalorización de los predios rurales;

Que, la dinámica del mercadeo de las tierras del sector rural, ha sido producto de un estudio basado en métodos y técnicas de valoración universalmente aceptadas, de acuerdo al medio y a la realidad existente;

Que, el Gobierno Municipal de Tena, en uso de sus atribuciones, en sesión del 28 de enero del 2002, resolvió aprobar el informe técnico de investigación de precios de las tierras y costos de producción de los principales cultivos agrícolas y otros elementos valorizables;

Que, la Municipalidad suscribió un convenio con la DINAC, en el cual se nos transfirió la administración,

mantenimiento y actualización de los catastros del impuesto predial rústico, y que se ha venido operando con los avalúos emitidos por dicha entidad, bajo las normas y criterios de la misma;

Que, la Ley Especial de Descentralización y Participación Social, en el artículo 9 letra k) indica que los municipios por el proceso de descentralización tienen la facultad de administrar el catastro rural cantonal con sujeción a las disposiciones legales vigentes;

Que, mediante oficio No. 0203 SGJ-2004 de febrero 6 del 2004, el Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, emite dictamen favorable a la presente ordenanza; y,

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, numeral segundo; en los numerales 1, 5, 23 y 49 del artículo 64, artículo 126 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES EN EL CANTON TENA.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a los predios rurales y sus adicionales, todas las propiedades inmuebles localizadas fuera del área urbana, en concordancia con la Ordenanza de delimitación urbana.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos:

1. Los impuestos a los predios rurales establecidos en los artículos 338 al 350 de la Ley de Régimen Municipal.
2. Los siguientes adicionales de ley establecidos a favor de la Municipalidad y de terceros:
 - a) 5% del impuesto predial (Decreto Supremo N° 936 Registro Oficial N° 255 de 29 de junio de 1971, artículo 5);
 - b. Cuerpo de Bomberos, 1.5 por mil de la base imponible (Registro Oficial N° 815 de 19 de abril de 1979); y,
 - c) Para el Centro de Salud Pecuaria, 5% del impuesto predial.

Art. 3.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Municipal de Tena.

Art. 4.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los artículos 23, 24 y 25 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las áreas rurales del cantón.

Art. 5.- DE LOS AVALUOS.- En forma previa a la aplicación del avalúo general, el Concejo Municipal,

mediante resolución, aprobará las normas, valores de terrenos, edificaciones y elementos valorizables, coeficientes y las tablas de valoración para el cálculo del valor del suelo, los coeficientes para determinar el avalúo comercial que servirá de base para la determinación del impuesto serán revisados y aprobados anualmente por el Concejo.

El Concejo Municipal de Tena efectuará el avalúo general de la propiedad rural en el cantón, a efecto de lo cual y con el propósito de actualizar datos e información referida a la propiedad de los inmuebles sometidos o gravados con el impuesto predial rústico, el Director Financiero notificará a los propietarios o usufructuarios de los predios a través de cualquier medio, para que proporcionen la información necesaria para tener actualizado los datos catastrales.

En los casos en que los propietarios no proporcionen la información dentro del plazo de 30 días, el Director Financiero, por medio de la Oficina de Avalúos y Catastros procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código Tributario.

Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro respectivo, el Director Financiero expedirá y ordenará la emisión y cobro de los títulos de crédito correspondientes, como lo establece el artículo 166 literal c) de la Ley de Régimen Municipal.

No obstante la vigencia del avalúo quinquenal, previa notificación al propietario o usufructuario, la Dirección Financiera Municipal podrá practicar avalúos especiales o individuales. Cuando lo soliciten los propietarios.

Art. 6.- VALOR COMERCIAL.- Por valor comercial, para efectos económicos y tributarios, se entiende el que corresponda al valor real del predio, practicado por la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros de conformidad con las normas establecidas en el Decreto No. 913 Registro Oficial N° 282 de 25 de septiembre de 1989, Reglamento de Avalúos de Predios Rurales para Impuesto Predial Rústico.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- Por base imponible (valor imponible), se comprenderá al valor que sirve de base para el cómputo o liquidación del impuesto a la propiedad rural y/o sus adicionales, en concordancia con el artículo 340 de la Ley de Régimen Municipal.

El catastro determinará los predios exonerados del pago del impuesto de acuerdo al artículo 343 reformado de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 8.- DEL IMPUESTO.- Emitido el catastro conforme a lo previsto en el artículo 346 de la Ley de Régimen Municipal. Con la información cualitativa y cuantitativa se procederá a la emisión de los correspondientes títulos y disponer su cobro.

Art. 9.- DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXONERACIONES.- Para todos los efectos referidos en la presente ordenanza se consideran las deducciones, rebajas y exoneraciones que constan en la Ley de Régimen Municipal y otras leyes especiales.

Art. 10.- EXPRESION MONETARIA.- Para efectos de la presente ordenanza los valores que correspondan a avalúo comercial, base imponible y determinación de la obligación

tributaria, los valores se expresarán en dólares, de conformidad con lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

Art. 11.- EPOCA DE PAGO.- Los contribuyentes observarán lo previsto en los artículos 346 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal.

Respecto de la obligación de pago, los contribuyentes observarán los intereses y recargos previstos en la ley.

Art. 12.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central del Ecuador. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 13.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 14.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 15.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el artículo 110 del Código Tributario y los artículos 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecidos.

Art. 16.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Los impuestos no satisfechos oportunamente podrán ser recuperados por la vía coactiva.

Art. 17.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre avalúos de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 18.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Tena, a los cinco días del mes de diciembre del dos mil tres.

f.) Lic. Medardo Aguinda, Vicepresidente.

f.) Ab. Francisco Romero E., Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- En legal forma CERTIFICO: Que, la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias de octubre 10 y diciembre cinco del dos mil tres.- LO CERTIFICO.

f.) Ab. Francisco Romero, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Tena, diciembre doce del dos mil tres. Las 09:30. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal vigente, remítase original y dos copias de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Lic. Medardo Aguinda, Vicepresidente.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor licenciado Medardo Aguinda, Vicepresidente del Gobierno Municipal de Tena, en la fecha y hora antes señaladas.- LO CERTIFICO.

f.) Ab. Francisco Romero E., Secretario General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Tena, diciembre quince del dos mil tres. Las 10:00. Por reunir los requisitos legales exigidos; y, de conformidad con lo determinado en el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente. PROMULGUESE Y EJECUTESE.

f.) Dr. Héctor Sinchiguano Ll., Alcalde.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor doctor Héctor Sinchiguano, Alcalde del Gobierno Municipal de Tena, en la fecha y hora señaladas.- LO CERTIFICO.

f.) Ab. Francisco Romero E., Secretario General.

GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- CERTIFICO: Que ésta es fiel copia del original.- Tena, 23 de julio del 2004.- f.) Ilegible.- Secretaría.

**EL ILUSTRE MUNICIPIO DEL
CANTON SUCRE**

En uso de las facultades que le concede el Art.135 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Considerando:

Que las municipalidades ecuatorianas y por lo tanto la Ilustre Municipalidad del Cantón Sucre de la provincia de Manabí, en cumplimiento de un rol protagónico en el desarrollo de sus circunscripciones territoriales abarca aspectos sociales, deportivos, agropecuarios, educativos, culturales, de salud, y otros que determina la Ley Orgánica de Régimen Municipal con el fin de buscar el bienestar de todos sus cohabitantes;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 228 y siguientes reconocen como gobiernos seccionales autónomos, los consejos provinciales, municipales, juntas parroquiales y organismo que determine la ley;

Que la Ley de Descentralización y Participación Ciudadana fue creada con el objeto de transferir a las municipalidades todas las facultades que cumple el Gobierno Central, a través de los diferentes ministerios buscando la eficiencia y que llegue a los lugares que lo necesitan;

Que es facultad de toda institución municipal ejercer la administración cantonal con la denominación que convenga a sus intereses económicos, sociales y los demás permitidos por las leyes; y,

En el ejercicio de las facultades y amparado en lo que disponen los Arts. 17 y 26 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La **Ordenanza** que **cambia la denominación** de Ilustre Municipalidad del Cantón Sucre a **GOBIERNO CANTONAL DE SUCRE**.

Art. 1.- Cámbiese la denominación de Ilustre Municipalidad del Cantón Sucre, por la de Gobierno Cantonal de Sucre.

Art. 2.- El presente cambio de denominación se hará saber a todas las entidades públicas como privadas para su conocimiento y/o registro respectivo.

Art. 3.- La presente ordenanza entrará en vigencia luego de su aprobación por el Ministerio de Gobierno y su respectiva publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Cantonal de Sucre, a los diez y nueve días del mes de julio del 2004.

f.) Ing. Eduardo Rodríguez, Vicepresidente del Gobierno Cantonal de Sucre.

CERTIFICO: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Gobierno Cantonal de Sucre en dos sesiones ordinarias realizadas los días 16 y 19 de julio del 2004.

f.) María José Maya Almeida, Secretaria Municipal.

Aprobada que ha sido la presente ordenanza por el Gobierno Cantonal de Sucre, remítase en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón Sucre para la sanción correspondiente.- CUMPLASE.

Bahía, 21 de julio del 2004.

f.) Ing. Eduardo Rodríguez Delgado, Vicepresidente del Gobierno Cantonal de Sucre.

ALCALDIA DEL CANTON SUCRE.- De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31, 127,128 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, SANCIONO Y ORDENO la presente ORDENANZA QUE CAMBIA LA DENOMINACION DE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON SUCRE A GOBIERNO CANTONAL DE SUCRE y ordeno su PROMULGACION a través de su publicación en el Registro Oficial o en cualquier medio de comunicación social del cantón Sucre.

f.) Dr. Leonardo Viteri Velasco, Alcalde del cantón Sucre.

Bahía de Caráquez, 22 de julio del 2004.

CERTIFICACION.- La suscrita Secretaria del I. Municipio de Sucre, certifica que: el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede con fecha señalada.- Lo certifico.-

f.) María José Maya Almeida, Secretaria del Gobierno Cantonal de Sucre.

**EL CONCEJO CANTONAL
DE BALSAS**

Considerando:

Que la I. Municipalidad ha venido constantemente realizando trabajos de apertura y mejoramiento de vías terrestres dentro de la zona urbana y rural de su jurisdicción cantonal en la que viene invirtiendo recursos económicos a fin de que los agricultores, ganaderos y avicultores del cantón, puedan transportar sus productos a los centros de abasto;

Que el I. Concejo del Cantón Balsas, seguirá manteniendo esta clase de obras que resuelve un problema social en beneficio de numerosas familias dedicadas a esta actividad;

Que se hace imperiosa la necesidad de contar con los recursos necesarios para continuar afrontando los trabajos de mantenimiento de vías y las personas beneficiadas deben contribuir con la I. Municipalidad pagando una tasa por los servicios que reciben; y,

En uso de las atribuciones que les faculta el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Expide:

La Ordenanza que reglamenta la tasa por la guía de transportación de ganado vacuno, porcino y aves de corral desde el cantón Balsas hacia otros lugares del país..

Art. 1.- Las personas dedicadas a la transportación de ganado vacuno, porcino y aves de corral, tienen la obligación de inscribir su vehículo en el Departamento de

Avalúos y Catastros de la Municipalidad, a fin de llevar un orden memorial y de determinar direcciones exactas de los mismos, a quienes se les entregará un sticker que garantiza su actividad y que lo debe llevar en el lugar más vistoso del automotor.

Art. 2.- La matrícula obtenida en el Departamento de Avalúos y Catastros, faculta a su portador para la obtención del permiso de transportación.

Art. 3.- El Jefe del Departamento de Obras Públicas Municipales está en la obligación de elaborar un listado y correspondiente levantamiento planimétrico, de los lugares desde donde se realiza el transporte, el mismo que servirá para que el Concejo estudie la apertura de nuevas vías.

Art. 4.- Es obligatorio para los conductores de vehículos, obtener su guía de movilización, cuando éstos trasladen desde el cantón Balsas, a otras ciudades del país el ganado vacuno, porcino y aves de corral, documento que lo obtendrán en el Departamento de Avalúos y Catastros, previo el pago de los siguientes valores:

- | | |
|--------------------------------|-----------------|
| a.- Vehículos livianos | Un dólar. |
| b.- Vehículos de seis ruedas | Dos dólares. |
| c.- Vehículos trailers y otros | Cuatro dólares. |

Art. 5.- La I. Municipalidad, a fin de proteger los intereses de los ganaderos y avicultores enviará copia de la presente ordenanza y el catastro vehicular a los diferentes puestos de controles de la provincia de El Oro, con el firme propósito de salvaguardar que vehículos no autorizados para el efecto, transporten ganado vacuno, porcino y aves de corral de dudosa procedencia desde el cantón Balsas.

Art. 6.- Los conductores de los vehículos catastrados en esta jurisdicción cantonal que no presenten la guía de transacción otorgada por el departamento correspondiente de la institución municipal, en los diversos controles de la provincia de El Oro y de manera especial de la parroquia Saracay y Sitio Río Pindo serán detenidos hasta que cumplan con lo establecido en la presente ordenanza.

Para el cumplimiento de lo establecido en este artículo la I. Municipalidad de Balsas, entregará un sello en el control indicado anteriormente autorizado para continuar su viaje.

Art. 7.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Balsas, a los treinta y un días del mes de marzo del dos mil cuatro.

f.) Sra. Carmen Ramírez Romero, Vicepresidenta.

f.) Sra. Alicia Ramírez L., Secretaria (E).

Certifico: Que de acuerdo al Art. 127 de la Ley de Régimen Municipal, la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Balsas, en las sesiones ordinarias celebradas los días treinta y uno de marzo y 7 de mayo del 2004.

f.) Sra. Alicia Ramírez Loayza, Secretaria (E).

De conformidad con las facultades que le concede el Art. 72, num. 31 y Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, SANCIONO la presente ordenanza. Ejecútese y publíquese.

f.) Sr. Víctor Manuel Asanza Romero, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor Alcalde de la I. Municipalidad de Balsas, Víctor Manuel Asanza Romero, a los diez días del mes de mayo del dos mil cuatro.

f.) Sra. Alicia Ramírez Loayza, Secretaria (E).

**EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE
CAMILO PONCE ENRIQUEZ**

Considerando:

Que, el Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que el Concejo tiene la atribución para normar a través de ordenanzas y reglamentos los sistemas mediante los cuales ha de efectuarse la recaudación e inversión de rentas municipales;

Que, es deber del Concejo Municipal implementar un mecanismo para efectivizar el cobro de los tributos y sanear la cartera vencida de la Municipalidad;

Que, la Constitución Política del Estado en el Art. 228, establece que los gobiernos Provincial y Cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA LA OBLIGACION DE PRESENTAR EL CERTIFICADO DE SOLVENCIA MUNICIPAL A TODOS LOS USUARIOS DEL CANTON CAMILO PONCE ENRIQUEZ QUE REALICEN TRAMITES EN INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS.

Art. 1.- Las instituciones públicas y sus dependencias como: Gobernación, Dirección Regional de Minería, Dirección Regional del Medio Ambiente, Dirección Provincial de Salud, Jefatura de Tránsito, H. Consejo Provincial, Tribunal Provincial Electoral, Registro Civil; así como instituciones financieras, cooperativas de ahorro y crédito, de transporte, de producción, de vivienda, agrícolas, bienes y servicios, fundaciones y otras de carácter privado, deberán exigir la presentación del **certificado de solvencia municipal** a todos los usuarios del cantón Camilo Ponce Enríquez que se acerquen a dichas instituciones o sus dependencias a realizar trámites personales o de terceros.

Art. 2.- Los responsables de cada una de las secciones, departamentos y empresas municipales están en la obligación de exigir el certificado de solvencia municipal a cada usuario que requiera los servicios institucionales de cualquier naturaleza.

Art. 3.- Los notarios, Registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón Camilo Ponce Enríquez, previo de los actos y contratos exigirán el certificado de solvencia municipal.

Art. 4.- El funcionario autorizado por el Municipio para otorgar el certificado de solvencia es el Tesorero Municipal o su delegado, que será un servidor municipal caucionado, bajo su responsabilidad.

Art. 5.- El Alcalde queda expresamente facultado a suscribir convenios con las instituciones públicas o privadas señaladas en el Art. 1 de esta ordenanza para el efectivo cumplimiento.

Art. 6.- Es obligación de los contribuyentes estar al día en el pago de los impuestos, tasas y contribuciones especiales que por cualquier concepto les corresponda efectuar a la Municipalidad.

Art. 7.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y promulgación por

cualquiera de las formas establecidas en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Camilo Ponce Enríquez, a los veinte y cinco días del mes de junio del 2003.

f.) Sr. Stalin Guzmán Ramírez, Vicepresidente de Concejo.

f.) Srta. Johanna Abril Rodas, Secretaria General.

CERTIFICO

La presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Ponce Enríquez, en dos discusiones realizadas en las sesiones de Concejo, celebradas en los días dieciocho y veinte y cinco de junio del 2003.

f.) Srta. Johanna Abril Rodas, Secretaria Municipal.

EJECUTESE, PREVIO INFORME DEL SEÑOR MINISTRO DE FINANZAS, Ponce Enríquez, a 1 de julio del 2003.

f.) Ing. Patricio Sánchez Narea, Alcalde del cantón.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite"**, debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004)**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N° 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.